



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis de pronunciamientos jurisprudenciales sobre la  
interposición de la acción de negación de paternidad fuera de  
plazo y su impacto en el interés superior del niño**

Tesis para optar el Título de  
Abogado

**Kenny Alexander Seminario Lucana**

**Asesor:  
Mgtr. Ana Sophia Delgado Martínez**

**Piura, marzo de 2026**

### **Aprobación**

La tesis titulada “Análisis de pronunciamientos jurisprudenciales sobre la interposición de la acción de negación de paternidad fuera de plazo y su impacto en el interés superior del niño”, presentada por el bachiller Kenny Alexander Seminario Lucana en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la directora de tesis Mgtr. Ana Sophia Delgado Martínez.

Firma



Director de tesis





### Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Kenny Alexander Seminario Lucana, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 45556018, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

**"Análisis de pronunciamientos jurisprudenciales sobre la interposición de la acción de negación de paternidad fuera de plazo y su impacto en el interés superior del niño"**

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Mgtr. Ana Sophia Delgado Martínez, identificado con DNI: 72199141
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 11/03/2026.

  
.....  
Firma del autor<sup>1</sup>

  
.....  
Firma del asesor<sup>1</sup>

.....  
Firma del co-asesor<sup>1</sup>

.....  
Firma del co-asesor<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

## **Dedicatoria**

Mi madre, y a su manto espiritual, refugio invisible que me sostuvo cuando la ley no bastaba.

A mi padre, el Dr. Lucio Seminario, jurista ejemplar versado en Cicerón y Albaladejo, cuya vida hizo del derecho una forma de dignidad.

A mi hermana Ericka, constancia silenciosa y memoria viva de la familia.

A mis hijas, la ética y moral última de toda justicia que intento honrar.

Y a Jacky, mi compañera, donde el amor corrige al derecho y la vida halla el equilibrio.



### **Agradecimientos**

A Dios, por concederme la fortaleza y la sabiduría necesarias para culminar esta etapa de mi vida profesional.

A mi alma mater, por ser el espacio de formación crítica donde aprendí que el Derecho debe estar siempre al servicio de la justicia y la dignidad humana.

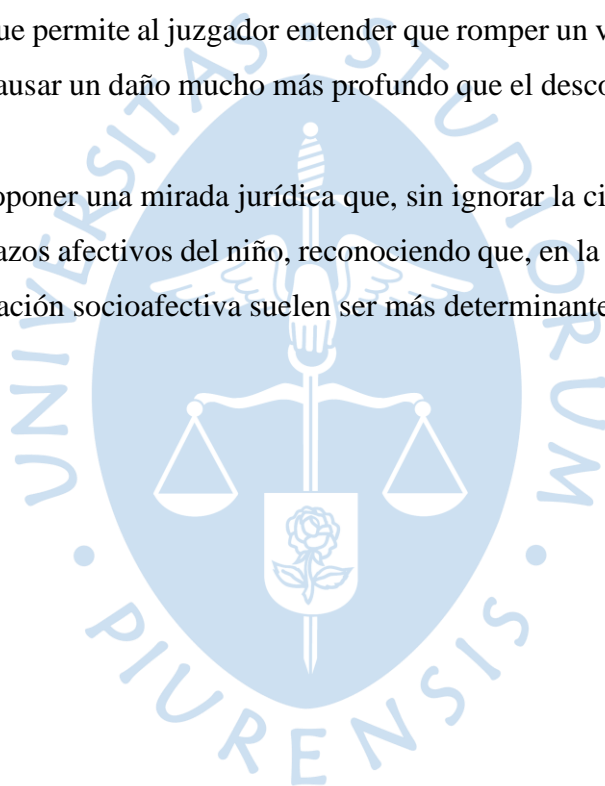
Un agradecimiento especial a mi asesora, por su exigencia, sus valiosas observaciones y por guiarme en el complejo camino de la investigación jurídica, permitiéndome cuestionar las estructuras actuales en favor de la protección del menor

## Resumen

La presente investigación analiza la compleja relación entre la verdad biológica y la identidad dinámica en el derecho de familia peruano, centrándose específicamente en la acción de negación de paternidad cuando esta es planteada fuera del plazo de noventa días que establece el Código Civil. El estudio parte de una premisa profundamente humana: la identidad de un niño no es solo un dato genético, sino una construcción de afectos y vivencias que el Derecho no puede ignorar bajo un criterio puramente biológico.

A través de esta investigación, se profundiza en la idea de que la administración de justicia no puede reducirse solamente a la aplicación de normas, sino un acto de protección hacia los más vulnerables. El interés superior del hijo se erige aquí no como una ficción legal, sino como una herramienta humana que permite al juzgador entender que romper un vínculo filial consolidado por el tiempo, puede causar un daño mucho más profundo que el desconocimiento de la verdad biográfica.

El objetivo final es proponer una mirada jurídica que, sin ignorar la ciencia, ponga por encima de todo la dignidad y lazos afectivos del niño, reconociendo que, en la arquitectura de una vida, los cimientos de la filiación socioafectiva suelen ser más determinantes que el dato biológico.



## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>9</b>
<b>Capítulo 1 Breves consideraciones sobre filiación matrimonial, identidad del menor y la acción contestatoria.....</b>	<b>10</b>
1.1 Filiación.....	10
1.1.1 Definición .....	10
1.1.2 Filiación matrimonial .....	11
1.1.3 Principios de la filiación .....	12
1.2 Sobre la identidad del menor.....	18
1.2.1 Definición .....	18
1.2.2 Clases.....	19
1.2.3 El interés superior del niño y la identidad dinámica.....	21
1.2.4 Importancia de la identidad dinámica en el derecho comparado.....	23
1.3 Acción de negación de paternidad (acción contestatoria) .....	25
1.3.1 Definición .....	25
1.3.2 Supuestos de procedencia de contestación de paternidad .....	26
1.3.3 Causales de improcedencia de la negación de paternidad .....	28
1.3.4 Plazos para interponer la acción contestatoria de paternidad .....	28
1.4 Problemática jurídica.....	29
1.4.1 Control difuso de la constitucionalidad en contraposición al principio <i>favor filii</i> .....	29
1.4.2 Búsqueda de la verdad biológica .....	31
1.4.3 Seguridad jurídica.....	32
1.4.4 Sujeto activo: su interés y su legitimidad para obrar .....	34
<b>Capítulo 2 Tratamiento del interés superior del niño por la jurisprudencia nacional... 36</b>	
2.1 El interés superior del niño en la jurisprudencia nacional.....	36
2.1.1 Análisis de la Casación N.º 6464-2019, Lima Este .....	38
2.1.2 Análisis de la Casación N.º 950-2016, Arequipa .....	45

2.2	Interés superior del niño en la jurisprudencia internacional.....	51
2.3	Postura personal.....	53
2.4	Propuesta de normas a modificarse .....	55
	<b>Conclusiones .....</b>	<b>59</b>
	<b>Referencias.....</b>	<b>61</b>



## Introducción

En la doctrina jurídica vigente, el concepto de *filiatio* paterna ha trascendido la mera transmisión biológica, para convertirse en un desafío ético y social de gran envergadura. Históricamente, el marco legal peruano ha descansado sobre la premisa de que la verdad biológica es el único pilar capaz de sostener la identidad de una persona. Sin embargo, esta visión técnica ignora que la esencia del infante no se agota en el parentesco, sino que se construye, día tras día, en el intercambio de afectos, cuidados y en la seguridad de un entorno familiar que le otorga un lugar en el mundo.

El trabajo está estructurado en dos capítulos. El primero examina la literatura científica de la filiación, distingue la identidad estática (vinculo biológico) y la identidad dinámica (el vínculo socioafectivo). Se analiza cómo el concepto de paternidad ha evolucionado, dejando de ser una simple realidad biológica para convertirse en una responsabilidad basada en el cuidado y el desarrollo del menor dentro de un entorno familiar estable.

El segundo capítulo aborda el marco legal y el plazo de caducidad en la negación de la paternidad. Se estudian los requisitos formales y los plazos que impone la normativa vigente, verificando la realidad de aquellos padres que descubren la falta de vínculo biológico años después del nacimiento. Para ello, se contrastan pronunciamientos como la Casación N.º 6464-2019-Lima Este y la Casación N.º 950-2016-Arequipa, evaluando la tensión entre la seguridad jurídica y el derecho a la identidad. En esta sección se discute cómo la administración de justicia, ante posturas muchas veces contradictorias, deben aplicar el principio del Interés Superior del Niño para evitar que la prevalencia de una verdad biográfica tardía destruya la identidad dinámica.

En el análisis, las conclusiones determinan que el sistema legal peruano requiere de una interpretación más flexible y humana que trascienda la frialdad de los plazos procesales. Los hallazgos demuestran que la justicia no debe limitarse a verificar un código genético, sino que tiene el deber ético y jurídico de resguardar la estabilidad integral de los hijos, reconociendo que el lazo construido por el amor y el tiempo tiene mayor valor jurídico que el nexo consanguíneo.

## Capítulo 1

### Breves consideraciones sobre filiación matrimonial, identidad del menor y la acción contestatoria

El primer apartado versa sobre la filiación matrimonial y sus principios rectores, el derecho a la identidad del niño (en los niveles estático y dinámico) y la naturaleza jurídica de la acción contestatoria de la paternidad. Estas nociones resultan indispensables para examinar la problemática central de esta investigación, por cuanto permiten identificar las colisiones hermenéuticas existentes cuando la aplicación de estas instituciones por parte de los magistrados contraviene el principio del interés superior del niño.

#### 1.1 Filiación

##### 1.1.1 Definición

Desde una perspectiva estrictamente del derecho de familia, la filiación no puede ser reducida a un mero fenómeno biológico, sino que debe entenderse como una institución jurídica compleja. Siguiendo la exégesis de Gago (2021), esta admite una doble acepción: en sentido amplio, como el vínculo jurídico-familiar que inserta al sujeto en su estirpe consanguínea; y en sentido estricto, como la relación de derecho que liga específicamente a progenitores e hijos. La doctrina suele abordarla desde una dimensión binaria: mientras lo biológico constituye el sustrato material, lo jurídico le otorga firmeza y estatus. Así, la condición de hijo no emana de un arbitrio legislativo, sino que representa la formalización normativa de una realidad ontológica preexistente (Hervada, 2011).

En cuanto a la convergencia de estas dimensiones, la doctrina clásica —representada por López (1984)— advierte con precisión que, si bien el ordenamiento posee la potestad de modelar la realidad biológica mediante presunciones *iure et de iure* o *iuris tantum*, no posee una facultad fáctica para generarla *ex nihilo*. De ello se colige que, aunque el nexo genético es el presupuesto natural de la procreación, dicho fenómeno solo trasciende al plano jurídico mediante la determinación formal, ya sea por el acto volitivo del reconocimiento o por la fuerza imperativa de una declaración judicial.

Una vez perfeccionada la determinación, se despliega el estatuto de filiación, del cual dimana un haz de facultades y deberes recíprocos. Como bien apunta González (1997), estos efectos no son meramente ornamentales, sino que configuran el núcleo del resguardo jurídico del infante: la atribución de apellidos como signo de identidad, la titularidad de la patria potestas, la obligatoriedad de la prestación alimentaria y las vocaciones sucesorias.

Hoy en día, el derecho de familia ha dejado atrás la idea de que la genética es lo único determinante. La adopción es el mejor ejemplo: un vínculo civil que tiene exactamente el

mismo peso que la consanguinidad. Como bien señala Espejo (2014), la justicia moderna se inclina hoy por la identidad dinámica y el bienestar real del menor. Cuando hay un conflicto, lo que realmente importa no es solo el ADN, sino la filiación socioafectiva: ese lazo que se construye día a día con cariño y presencia. Al final, la estabilidad emocional de un niño debe estar por encima de cualquier dato biológico.

Pese a este giro hacia lo dinámico y afectivo, el derecho civil mantiene estructuras tradicionales que otorgan un marco de protección inicial basado en la unión formal de la pareja. Así, pasamos del reconocimiento de la posesión de estado y el afecto a la figura de la filiación matrimonial, donde la ley asume un vínculo biológico y jurídico por el solo hecho de la existencia del matrimonio.

### **1.1.2 Filiación matrimonial**

Históricamente, el derecho asume que los hijos nacidos en el seno de la unión matrimonial son del marido. Esta figura, que Corral (2003) rastrea hasta el derecho romano, busca dar seguridad jurídica a la familia. Se fundamenta en la premisa de que los esposos conviven y se guardan fidelidad, principios que el Código Civil peruano en vigor todavía recoge en sus artículos 288 y 289. En esencia, la ley busca proteger la unidad familiar basándose en la confianza del vínculo matrimonial.

Esta presunción ha mantenido una presencia incólume en la tradición civilista nacional, desde el artículo 221 del Código civil de 1852 y el artículo 299 del Código civil de 1936 del Perú, hasta la redacción original del artículo 361 del cuerpo normativo vigente. Para la doctrina, la calidad de hijo conyugal se determina en función del momento de la concepción y del nacimiento.

Al respecto, Moscol (2016) precisa que esta condición se adscribe a tres supuestos fácticos: los nacidos dentro del matrimonio (con prescindencia de la fecha de concepción), los concebidos durante el connubio aunque nazcan tras su disolución, y aquellos cuya concepción y alumbramiento ocurren estrictamente durante la vigencia del vínculo.

En este sentido, la operatividad de la presunción exige la concurrencia de tres presupuestos jurídicos: la acreditación del parto (nexo materno), la vigencia del vínculo conyugal y el factor cronológico del alumbramiento. Como sostienen Banqueiro y Buenrostro (2015), la regla matriz atribuye legalmente la paternidad al marido, estableciendo un sistema de seguridad jurídica que trata de salvaguardar la operatividad del núcleo social.

No obstante, la arquitectura de esta institución ha experimentado una mutación significativa. A partir de la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1377 (2018), el ordenamiento civil peruano ha flexibilizado la rigidez de los artículos 361 y 362. Esta reforma

introduce una vía de autocomposición administrativa que faculta a la progenitora para desvirtuar la presunción de paternidad en el acto mismo del registro. Al permitir esta manifestación de voluntad, el legislador prioriza la veracidad biológica inmediata sobre la ficción legal, suprimiendo la carga de acudir a una instancia judicial para impugnar la filiación.

Cárdenas y Córdova (2018) advierten que estas facilidades administrativas podrían acarrear un debilitamiento del instituto de la familia, al flexibilizar los deberes de fidelidad y cohabitación. Se advierte, por tanto, un tránsito desde un sistema de seguridad jurídica basado en el estado civil hacia un modelo de prevalencia de la autonomía e identidad biológica.

Pese a su fuerza legal, la presunción de paternidad es relativa. El artículo 363 del Código Civil de Perú establece los supuestos específicos para la negación de paternidad, los cuales incluyen límites cronológicos (como el nacimiento dentro de los primeros 180 días de matrimonio) y fundamentos clínico-biológicos, tales como la impotencia absoluta o la irrefutabilidad del examen de ADN.

La jurisprudencia peruana ha ratificado este carácter. En la Casación N.º 1182-2004, Junín. La Corte Suprema concluyó que la filiación derivada del estado matrimonial es susceptible de ser contestada por el marido mediante prueba idónea. Sin embargo, existe una tendencia que, bajo la égida del interés superior del menor, flexibiliza los plazos de caducidad. Frente a ello, ciertas decisiones (v. gr., Casación N.º 2657-98, Lima Este) han sido cuestionadas por instaurar un formalismo genético que podría preterir la identidad dinámica del menor, la cual debe ser protegida frente al determinismo del ADN para asegurar la estabilidad del vínculo socioafectivo (Espejo, 2014).

### **1.1.3 Principios de la filiación**

**1.1.3.1 Interés superior del hijo.** Este principio (en adelante, *favor filii*) constituye un mandato imperativo dirigido a los poderes estatales para garantizar la tutela efectiva y el bienestar integral de los menores, con prescindencia del origen de su nexo filial, ya sea matrimonial, extramatrimonial o adoptivo. Como sostiene González (1997), este precepto no solo consagra la obligación de los progenitores de asegurar el desarrollo pleno del infante, sino que actúa como un límite frente a la pretensión de hacer coincidir la verdad jurídica con la realidad biológica cuando ello podría generar una alteración perjudicial del orden familiar consolidado.

En este sentido, la filiación debe orbitar alrededor del menor como sujeto de derecho vulnerable. Al respecto, Varsi (2015) enfatiza que el derecho debe instaurar regulaciones que propicien la evolución y estabilidad del hijo. Los jueces o legisladores, al limitarse a seguir la verdad biológica, sin considerar las particularidades de cada caso, vulneran el interés superior

del niño. Ignorar el vínculo afectivo para centrarse solo en los genes puede desestabilizar la identidad del menor y provocarle perjuicios psicológicos que lo marcarán de por vida.

En España, por ejemplo, la Ley 11/1981 admite la indagación de la paternidad, pero la supedita a que la filiación consanguínea no resulte lesiva para el hijo. El legislador prioriza la estabilidad de las relaciones familiares mediante la imposición de plazos de caducidad para la impugnación de la paternidad. Así, cuando concurre la posesión de estado, el derecho restringe la posibilidad de cuestionar el vínculo biológico, anteponiendo la paz del núcleo familiar y el interés superior del menor a la estricta realidad genética.

El *favor filii* no se agota en la biología; implica reconocer que la identidad del infante se construye día a día, y no se limita solamente a una prueba de sangre. Por el contrario, se integra por una dualidad de criterios que el juzgador debe valorar: la coincidencia de lazos biológicos y, simultáneamente, la salvaguarda de la permanencia del menor en una estructura familiar sólida. Esta estructura prioriza la estabilidad existencial sobre el interés individual del progenitor, de manera que garantiza una identidad sólida que trasciende la mera herencia genética.

La tutela del derecho de familia no se agota en el aspecto material; abarca, fundamentalmente, una protección moral. Siguiendo a Díez-Picazo (2012), la relación paterno-filial debe ser protegida mientras subsista, debido a la limitada capacidad de los menores para la defensa autónoma de sus intereses, lo que justifica una protección reforzada tanto en la legislación del Estado peruano como en los acuerdos internacionales.

En el plano judicial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha concebido el *favor filii* como un principio multiforme que armoniza la verdad material con la preservación de la identidad legal. En sintonía con ello, el Tribunal Constitucional del Perú ha prescrito que, si bien en ciertos escenarios la protección de la prole se materializa mediante la realidad genética, existen supuestos donde debe prevalecer la filiación derivada de la posesión de estado.

Como colofón, González (2021) ratifica que la identidad dinámica (aquella construida a través del afecto, el tiempo y la posesión de estado) constituye un límite infranqueable para la verdad biológica. De este modo, se logra trascender la concepción clásica del determinismo biológico, priorizando el *favor filii* y la consolidación de vínculos afectivos sobre el mero dato sanguíneo.

**1.1.3.2 Favor legitimitatis.** Al principio *favor legitimitatis* se le conoce como el escudo legal que protege la estabilidad de una familia. En términos jurídicos, busca que el nexo que une al padre y el menor nacido en el matrimonio sea válido por sí mismo, sin necesidad de pedir pruebas de ADN por adelantado. Como señala Vilcachagua (2010), esta regla no es un simple

trámite; es una forma de cuidar la paz del hogar, dándole seguridad jurídica a la relación padre e hijo desde el primer día.

Sin embargo, hoy en día este principio colisiona directamente con la llamada verdad biológica (*favor veritatis*). Existe una corriente que intenta elevar el ADN como la única verdad posible, pero muchos juristas advierten que este enfoque es demasiado rígido. Si solo se enfoca la parte genética, se pone en jaque la estabilidad familiar. La Constitución peruana, de hecho, pide proteger la institución familiar más allá de lo que diga un examen de consanguinidad.

En la práctica, esta protección histórica muestra debilidad. Muchos jueces, al buscar una coincidencia perfecta entre el vínculo sanguíneo y el registro civil, han empezado a ser más flexibles con los plazos para negar la paternidad. Esto genera un problema: la seguridad que antes daba el estado civil ahora es incierta, ahora trae como consecuencia una incertidumbre donde la identidad legal puede cambiar años después de haberse consolidado la posesión de estado.

A este panorama se suma el Decreto Legislativo N.º 1377. Ahora, la esposa tiene la potestad de romper la presunción de paternidad del marido con su sola declaración para dar paso al padre biológico. Aunque esto agiliza trámites, también marca un cambio profundo y preocupante: se ha pasado de una filiación fundamentada en la solidez del matrimonio a una basada en la rapidez de una declaración. Al final, esto debilita la estabilidad filial del matrimonio, dándole prioridad a lo inmediato sobre lo estable.

**1.1.3.3 Principio de igualdad.** El derecho a la igualdad es la piedra angular de la Carta magna de 1993 y de los tratados internacionales que el Perú defiende, es decir, el Estado tiene la obligación de tratar igual a quienes están en la misma situación y de apoyar de forma especial a quienes enfrentan desventajas (Bernal, 2002). Es un mandato para que, en la práctica, la justicia sea equitativa.

Bajo esta visión, la filiación hoy se basa en una igualdad total de derechos. Como bien explica Ticona (1999), ya no hay espacio para discriminar a un niño por el origen de su vínculo, sea este biológico o legal. Afortunadamente, se ha dejado atrás la clasificación de hijos en legítimos e ilegítimos. Hoy, el ordenamiento jurídico habla un solo idioma: el de la unidad, donde cada hijo tiene exactamente el mismo valor ante la ley.

Es importante entender que, aunque en los libros de derecho todavía se hable de filiación matrimonial o extramatrimonial, estas son solo categorías técnicas para explicar cómo se registró el nacimiento. Son nombres descriptivos que ayudan a los juristas a entender qué reglas aplicar, pero no crean ciudadanos de primera o segunda clase. El estatus jurídico y la dignidad

de un menor son sagrados e idénticos, sin importar si sus padres estaban casados o no al momento de su nacimiento.

El derecho a la igualdad está reconocido de manera liminar en la Constitución Política del Perú (1993) y en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos acogidos por el Estado peruano. En el ámbito del derecho civil, la igualdad debe entenderse como un mandato de optimización que exige un tratamiento uniforme ante circunstancias idénticas y una diferenciación positiva en supuestos de desigualdad fáctica (Bernal, 2002).

Como señala Varsi (2015), las reformas legales no han sido simples cambios de palabras. El verdadero objetivo ha sido borrar cualquier rastro de discriminación entre hijos, dejando de lado etiquetas del pasado para centrarse en lo que realmente importa: que los derechos de cada niño sean una realidad tangible y no solo una declaración en el papel. En este sentido, el sistema transita hacia una desformalización de los nexos biológicos en favor de una protección equitativa.

En consecuencia, la titularidad de derechos como el nombre, los alimentos, la patria potestad y la vocación sucesoria se desprenden de la condición humana del hijo y su nexo filial, y no del estado civil de sus padres. De este modo, la igualdad se materializa como el eje que garantiza que el origen de la procreación no condicione, bajo ningún supuesto, la dignidad ni la protección integral del menor.

**1.1.3.4 Principio de unidad de la filiación.** Este postulado se fundamenta en el respeto y máxima consideración que merece la persona humana, así como, en la dignidad intrínseca que goza el mismo. Se establece que el hecho biológico de la procreación es un fenómeno unitario; por consiguiente, el vínculo filiatorio no debe tener diferenciaciones. En este sentido, cualquier distinción basada en el origen de la concepción, no se condice con la esencia de la relación paterno filial (Vargas, 2011).

Varsi (2015) sostiene que la equiparación plena de la condición filial, independientemente del estado civil de los progenitores al momento de la concepción o del nacimiento del infante, es lo que caracteriza a este principio rector de la filiación. Se debe dar al hijo el trato como tal, de hijo, sin ningún adjetivo adicional, no se le debe asignar etiquetas como la de hijo matrimonial, extramatrimonial, legítimo, ilegítimo, natural o alimentista.

El ordenamiento jurídico peruano marcó un hito en 1979 al constitucionalizar la igualdad de filiación, hecho con lo que logra romper la diferenciación entre los hijos. Bajo la vigencia de la Carta de 1993, este precepto se ha consolidado en el artículo 6, el cual impone una neutralidad registral absoluta. De esta manera, se prohíbe cualquier distinción basada en el

origen del vínculo o el estado civil de los padres, garantizando que el derecho del infante a la identidad no desacredite con etiquetas legales.

En el derecho sucesorio no se hace distinción del tipo de nexo filiatorio que posea el hijo, simplemente se limita a establecer que cada persona tiene iguales derechos sucesorios (artículo 818 Código Civil). Del mismo modo, en el ámbito de las obligaciones alimentarias, las normas solo se refieren al deber de asistencia alimentaria entre padres e hijos sin importar el tipo de filiación existente. El acogimiento de este principio en función de la igualdad de los hijos enfrenta óbices en su realización, como la presunción *pater is est* que garantiza la determinación de la filiación o su establecimiento, careciendo los hijos extramatrimoniales de esta prerrogativa (Vargas, 2011).

**1.1.3.5 Protección integral del niño.** La protección del menor se articula a través de un marco internacional robusto que se inicia con la Declaración de Ginebra y se perfecciona en la Declaración de los Derechos del Niño. Bajo este esquema, la normativa internacional prescribe que la infancia no es solo una etapa biológica, sino una condición jurídica merecedora de auxilio preferente. Así lo ratifica la Declaración universal de Derechos Humanos en su artículo 25, donde se erige el deber de asistencia como una respuesta necesaria a la fragilidad estructural de los menores de edad.

Resulta imperativo considerar el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual instituye un sistema de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado para garantizar el resguardo de la minoridad. Esta visión converge con la Convención sobre los Derechos del Niño, que marca un cambio de patrón: el infante no es sujeto carente de voluntad, sino un titular pleno de derechos y deberes. Como bien apunta Vargas (2011), se ha trascendido la vieja doctrina de la situación irregular (que solo intervenía ante el peligro) para adoptar una perspectiva de protección integral basada en la dignidad como sujeto de derecho en pleno Desarrollo.

**1.1.3.6 Protección de la familia.** La familia no es solo una institución, sino el espacio donde las personas construyen su seguridad emocional. La protección de la familia no es algo reciente en el Perú; ha sido una constante en las Constituciones peruanas desde 1920 hasta la actual de 1993. Más allá de las leyes, este mandato refleja un compromiso ético del Estado: la obligación de cuidar la estabilidad y el bienestar del hogar frente a cualquier amenaza. Como bien señala la Carta Magna de 1993 en su artículo 4, la familia es el eje central de la sociedad, lo que obliga a los gobernantes a crear leyes que la fortalezcan y la ayuden a permanecer unida a pesar de los cambios en el tiempo.

El Tribunal Constitucional ha sido claro al interpretar este blindaje: la familia debe estar protegida de intromisiones arbitrarias, ya sea que vengan del Estado o de particulares. Esta protección no hace distinciones y abraza tanto a las familias nacidas del matrimonio como a las que no. Sin embargo, la justicia también reconoce que el matrimonio tiene un valor especial, pues su estructura formal ofrece un extra de seguridad y estabilidad para el crecimiento de los hijos. Así, proteger a la familia no es un simple discurso, sino una regla que obliga a que toda decisión sobre los hijos priorice siempre la estabilidad de sus lazos.

Finalmente, esta protección se entiende mejor bajo la mirada de autores como Díez-Picazo (2012), quien sostiene que el vínculo entre padres e hijos posee una naturaleza permanente e imperecedera. No es algo que termine cuando el hijo alcanza la mayoría de edad; es una estructura de apoyo y cuidado que debe permanecer firme, independientemente de los años que tengan los involucrados. Debido a la limitada capacidad de ejercicio de los menores para defender sus propios intereses, tanto el marco jurídico peruano como los acuerdos internacionales han establecido un régimen de protección reforzada que impide que el interés individual de los progenitores prevalezca sobre el bienestar de la prole. En consecuencia, la normativa actual busca un equilibrio entre la verdad biológica y la identidad dinámica, asegurando que el menor cuente con una filiación sólida que le otorgue certidumbre jurídica desde el momento de su nacimiento.

**1.1.3.7 Libre investigación de la paternidad.** El Estado peruano ha pasado a ser un defensor de la identidad, con lo cual permite que cualquier persona pueda investigar su paternidad sin los impedimentos del pasado. Este cambio busca que los derechos fundamentales no se queden en el papel, sino que se conviertan en herramientas reales para que cada hijo pueda reclamar su verdadera historia. De acuerdo con Varsi (2015), este derecho asiste a toda persona con el fin de determinar su identidad genética en relación con la filiación, de manera que otorga tanto a hijos como a progenitores la facultad de iniciar acciones legales para alcanzar la verdad biológica.

En el contexto jurídico peruano, este principio encuentra su principal herramienta en la prueba de ADN, la cual permite asignar o desvirtuar un nexo filial con un alto grado de certeza científica, siempre en orientación hacia el descubrimiento del origen biológico del individuo. En Perú, la investigación de la paternidad no está plasmada expresamente en la ley, algo que sí ocurre en sistemas jurídicos como el chileno o el cubano. En la normativa peruana, este principio se desprende de la existencia de mecanismos para reclamar la filiación extramatrimonial, mas no de un precepto que lo establezca de manera taxativa. Dicha omisión normativa resulta relevante, pues mantiene las dificultades para cuestionar la paternidad dentro

del matrimonio, donde las presunciones legales aún imponen barreras procesales complejas de superar.

En estos escenarios, la legislación vigente suele reservar la legitimación para cuestionar el vínculo exclusivamente a los progenitores, lo que genera una restricción fáctica al derecho del hijo de investigar su propia paternidad de forma independiente. Esta diferencia normativa revela una tensión persistente entre la protección de la estabilidad del matrimonio y el derecho individual a la identidad biológica, aspecto que la jurisprudencia y las reformas recientes, como el Decreto Legislativo N.º 1377, han intentado equilibrar progresivamente.

## **1.2 Sobre la identidad del menor**

### **1.2.1 Definición**

La identidad es reconocida en los textos normativos nacionales y supranacionales como un derecho constitucional inherente a todo sujeto. Según Beltrán (2018), este derecho constituye un catálogo de atributos de la personalidad que otorgan singularidad al individuo, abarcando desde el nombre y el nexo biológico, hasta el sustrato sociocultural. Bajo esta premisa, este derecho se entrelaza de forma indivisible con la existencia misma, pues asegura la validación jurídica del sujeto desde su nacimiento (Moscol, 2016). Si bien esta facultad es inherente a toda persona, el presente estudio se centra en el infante, cuya vulnerabilidad intrínseca demanda una tutela jurisdiccional reforzada por parte del Estado.

Bermúdez (2015) sostiene que la identidad del menor se erige como un *prius* lógico para la configuración de su personalidad jurídica, y que constituye el núcleo del cual emanan sus restantes facultades legales. Bajo este enfoque, la relevancia jurídica de la identidad del infante se manifiesta en dos vertientes principales: el derecho a esclarecer los vínculos de parentesco mediante la indagación de la realidad genética (Díez-Picazo, 2012) y la facultad de restablecimiento de la unión familiar en beneficio de los parientes que reclaman el vínculo.

El ordenamiento jurídico peruano reconoce expresamente este derecho en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes. Según la normativa vigente, la identidad es un atributo irrenunciable que impone la obligación de asignar un nombre y apellidos que permitan distinguir al individuo y establecer lazos de parentesco (Gago, 2021). Empero, ante la ausencia de una reglamentación específica en el texto constitucional sobre el desarrollo pleno de la identidad en la infancia, este vacío es suplido por tratados internacionales como la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la cual establece en su principio tercero el derecho del infante a un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional (2005), en la sentencia del Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, ha precisado lo siguiente:

Entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad [...], entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, [...] (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.). (f. j. 27)

Cabe precisar que, aunque el Código Civil debería ser el cuerpo normativo encargado de tipificar los alcances de la identidad, este se limita a regular aspectos formales relativos al nombre y los apellidos. El artículo 23 de dicho cuerpo legal reafirma este que, ante el desconocimiento de los progenitores, el nombre debe ser asignado por el encargado del Registro Civil. En contraste, el Código de los Niños y Adolescentes otorga una protección integral, cuyo artículo 6 establece:

La identidad 6.1.- El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. [...] 6.3.- En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos (art. 6).

De acuerdo con Gago (2021), la restricción del derecho a la identidad genera complicaciones directas en el ejercicio de otras facultades normativas. Por ejemplo, un sujeto cuya identidad es vulnerada enfrentaría obstáculos severos para solicitar tutela jurisdiccional efectiva. En esa misma línea, Beltrán (2018) se refiere a la identidad como una figura legal establecida en torno al interés superior del menor, que actúa como un mecanismo para asegurar su crecimiento integral y el ejercicio de derechos esenciales, tales como la unidad familiar. Finalmente, el contenido de la identidad en el menor no se restringe a la filiación consanguínea, sino que abarca dimensiones como la libertad de pensamiento, de culto, el derecho a vivir en comunidad, educarse y entablar vínculos sociales, elementos que otorgan sentido de pertenencia y distinción individual.

## 1.2.2 Clases

**1.2.2.1 Identidad estática o biológica.** Fernández (1992) explica que la identidad estática comprende el nombre, las huellas, los rasgos físicos y el código genético que nos hace

únicos desde el nacimiento. Es, en esencia, el derecho a saber de dónde venimos y quiénes son nuestros antepasados biológicos (Lloveras, 1998).

Para Rubio (1992), el nombre es el corazón de esa identidad que no cambia. No es solo un apelativo; es una herramienta de seguridad. Si pudiéramos cambiarnos el nombre a capricho, la vida en sociedad sería un caos. Por eso, el nombre actúa como un ancla: nos permite ser reconocidos ante el Estado y ante los demás con total Certeza.

Aunque la teoría los separe, la realidad es que lo biológico y lo social están profundamente entrelazados. El apellido es el ejemplo perfecto: nace como un dato frío en un registro (identidad estática), pero termina siendo el motor de nuestra vida social (identidad dinámica). Según Álvarez y Rueda (1992), el apellido es el lazo que nos une a nuestra familia y a su cultura. No es solo una palabra, es lo que nos da sentido de pertenencia y define cómo nos proyectamos ante los demás a lo largo de los años.

**1.2.2.2 Identidad dinámica o socio afectiva.** Se debe entender a la identidad dinámica del niño como un conjunto de factores que forman el comportamiento, cualidades y ámbitos afectivos no tangibles de su personalidad. Así, tenemos al acogimiento del hijo dentro de una familia, que implica crecer en un entorno que fomente valores y ofrezca las condiciones necesarias para desarrollar sus capacidades motrices e intelectuales, lejos de todo tipo de violencia física o psicológica.

Los tratados sobre derechos humanos señalan que el niño debe ser inscrito después de nacer y desde ese momento tendrá acceso a un nombre, nacionalidad, a saber quiénes son sus progenitores y ser cuidado por ellos. Los elementos conformadores (no taxativos) de la identidad evolutiva del menor se encuentran enunciados en la jurisprudencia actual. Es necesario mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional (2009), en la STC Exp. N.º 02079-2009-PHC/TC, la cual hace énfasis en la necesidad del menor de sentirse seguro y de evitar que factores externos irrumpen en su bienestar emocional, además de hacer referencia al afecto, la comprensión y el soporte que recibe el menor como forjadores de su personalidad.

Ticona (1999) deduce que el derecho del niño a ser identificado y protegido por sus progenitores constituye una prerrogativa esencial de la infancia, fundamentada en la premisa de que el desarrollo de una identidad plena requiere su inserción en un entorno familiar caracterizado por el bienestar y la armonía. Por consiguiente, la estabilidad del hogar no representa únicamente un beneficio emocional, sino que actúa como el soporte estructural donde se consolidan los atributos dinámicos de la personalidad, exigiendo que el marco normativo garantice una filiación segura para el crecimiento integral del infante.

La identidad dinámica del hijo no siempre va a coincidir con la identidad estática, razón por la cual los jueces cuando emiten alguna sentencia sobre la identidad de un menor, analizan y ponen siempre por delante la aplicación del interés superior del niño. Si bien es cierto que una prueba biológica puede resolver la identidad estática del menor, también debe preverse que no necesariamente ésta (prueba de ADN) debería tener el poder para romper totalmente una filiación, sobre todo en los casos donde el menor da su opinión y es escuchado, conforme al artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes; de esta forma se comprueba una existencia de vínculo socioafectivo del hijo con su padre no biológico (Varsi, 2015).

En el marco del derecho de familia, la determinación de la filiación no se agota en la comprobación científica del nexo biológico, sino que se articula a través de principios que priorizan la estabilidad jurídica del menor. Entre estas protecciones destaca el *favor filii*, que ayuda al juez para que, en caso de duda, siempre elija el camino que más beneficie al niño (Varsi, 2015). A esto se suma el *favor recognitionis*, que busca proteger los lazos que ya existen. Lo que se busca proteger es que un trámite burocrático o un examen de ADN no deje a un niño sin identidad o sin el apellido que ya reconoce como suyo. Como bien dice Bermúdez (2011), la verdad sociológica (la que se construye con cuidados y convivencia) suele proteger mucho mejor el bienestar de un menor que un simple resultado de laboratorio.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico no busca únicamente la coincidencia de datos biológicos, sino la consolidación de una identidad integral que garantice al menor un entorno familiar armónico y estable. Por ello, la idea de que la identidad dinámica, construida a través del tiempo y la convivencia, posee una relevancia jurídica que puede, en determinados supuestos, prevalecer sobre la identidad estática o biológica para salvaguardar el bienestar del menor.

### **1.2.3 El interés superior del niño y la identidad dinámica**

Según Cárdenas y Córdova (2018), en la Casación N.º 4430-2015, Huaura, la Sala Civil Transitoria de la Suprema Corte señala que la identidad requiere de una valoración general que abarque tanto las vertientes estática y dinámica. En este sentido resulta insuficiente justificar el quiebre del nexo filial solamente por la no coincidencia del resultado biológico, pues la identidad de toda persona se perfecciona en el proyecto continuo de su vida.

La protección del derecho a la identidad trasciende el dato biológico; una visión estrictamente inmutable colisionaría con la facultad del menor de forjar su propia personalidad. En este sentido, la judicatura está compelida a ponderar la vertiente dinámica de la identidad que, al ser un concepto refractario a las pruebas biológicas, su probanza requiere la intervención

de especialistas en psicología y trabajo social, cuyos dictámenes le permiten aprehender la verdad afectiva del núcleo familiar.

Dada la complejidad de los procesos judiciales, no existe una solución unívoca, por lo que el juez debe evaluar diversos factores en cada caso, como la edad del hijo, la relación convivencial del niño con su padre de crianza, el tiempo de cohabitación y demás elementos que influyen entre el menor y con quien ejerce la figura de padre en el hogar.

Ticona (1999) expone la relevancia de la identidad dinámica y la función determinante del magistrado de familia en la salvaguarda del interés superior del niño. Para ello, el autor plantea dos escenarios comparativos: el primero versa sobre una controversia de filiación paterna respecto a un infante de 2 años, bajo el argumento del derecho a conocer el origen biológico tras un reconocimiento previo. El segundo supuesto presenta las mismas variables jurídicas, con la diferencia sustancial de la edad del menor, quien en este caso cuenta con 12 años. El criterio del juzgador va a diferir significativamente al momento de resolver cada uno de los casos citados previamente, a pesar que se sustentan en el mismo fundamento, que es el derecho a la identidad y su derecho de saber quiénes son sus padres y su origen.

Respecto al primer caso, el niño menor de 2 años recién empieza a formar su pensamiento y sus relaciones socioafectivas, apenas empieza a hablar e integrarse a una familia que lo acoge, por lo que el sentido del juez puede verse inclinado a estimar el desplazamiento filiatorio del menor; mientras que, el criterio que emplearía el juez para el segundo caso sería el de desestimar la pretensión, ya que de acogerla y declararla fundada, sería perjudicial para el menor y atentaría gravemente contra su integridad psicoemocional, en virtud de que a esa edad (12 años) ya se tiene una base sólida sobre la familia a la cual pertenece y muestra sentimientos consolidados hacia las personas que lo rodean (Ticona, 1999).

La doctrina peruana señala que la identidad no se agota en el dato genético, sino que se proyecta en la biografía del sujeto. En este sentido, Fernández (2013) sostiene que priorizar el elemento biológico sobre el dinámico ignora que la verdadera identidad se construye en el despliegue del proyecto de vida y en las relaciones interpersonales consolidadas en el tiempo. Al respecto, Herrera (2014) advierte que la identidad filial debe ser entendida desde la socioafectividad. Esta autora crítica aquellas decisiones jurisdiccionales que, bajo un juicio biológico, rompen vínculos afectivos sólidos, olvidando que la estabilidad del menor radica en su realidad vivida y no únicamente en su verdad genética.

En la dimensión fáctica de estos procesos, se observa que la impugnación de la filiación suele recaer sobre menores que han superado el umbral de los 5 años, etapa en la que la madurez cognitiva permite una identificación plena de los vínculos afectivos primarios. Al respecto, la

doctrina sostiene que en esta fase se ha consolidado una identidad familiar basada en la convivencia cotidiana (Grosman, 1992), cuya alteración por la vía judicial genera una afectación directa al equilibrio psíquico del infante.

Las sedes judiciales, al ordenar pericias biológicas en menores, irrumpen en su ámbito privado. Este hecho, según Lloveras (1998), conlleva el riesgo de producir una variación súbita de su estatus filial, afectando la estabilidad de sus condiciones de vida. En este escenario, la intervención judicial desatiende el componente socio afectivo y subordina su identidad dinámica a una posible sustitución de la figura paterna consolidada por el tiempo, con lo que se vulneraría la protección integral que el ordenamiento jurídico debe garantizar.

Debido a la fragilidad de la identidad dinámica, los plazos de caducidad aplicables a la acción contestatoria de paternidad deben ser observados con obligatoriedad por los magistrados como un mecanismo de salvaguarda del interés superior del niño. La observancia de estos límites temporales, según Varsi (2015), permite proteger la identidad socioafectiva, la cual resulta determinante en la formación de la personalidad del menor. No obstante, dado que cada controversia sobre filiación presenta singularidades fácticas únicas, el juzgador debe equilibrar la seguridad jurídica que otorgan los plazos procesales con un análisis casuístico. En este sentido, Bermúdez (2011) sostiene que la verdad biológica no debe imponerse de forma automática sobre una realidad afectiva ya consolidada, pues el derecho debe priorizar la posesión de estado cuando esta garantiza un mejor desarrollo para el infante.

En muchos casos, son menores de más de 5 años los que se ven envueltos en controversias acerca de su filiación. Estos menores ya entienden lo que sucede y se verán afectados por el simple hecho de asistir a un juzgado a que les extraigan muestras de sangre para indagar sobre su vínculo filial y en algunos casos ahora tengan un nuevo padre.

#### **1.2.4 Importancia de la identidad dinámica en el derecho comparado**

El estudio del derecho comparado resulta indispensable en la presente investigación, toda vez que permite identificar cómo distintas legislaciones de tradición civilista han resuelto el conflicto entre la verdad biológica y la filiación socioafectiva. La elección de los sistemas alemán, francés y español responde a que estos ordenamientos han liderado la transición hacia una protección integral del interés superior del niño, estableciendo plazos y condiciones que priorizan la estabilidad del vínculo filial consolidado sobre la realidad genética.

En Alemania, el Código Civil establece un plazo de caducidad de dos años para impugnar la paternidad, contados a partir del conocimiento de hechos que desvirtúen la presunción del vínculo. Como explica González (2010), en este sistema prevalece el principio del bienestar del niño (*favor filii*). El legislador entiende que la realidad genética no debe

quebrar necesariamente los vínculos jurídicos y afectivos consolidados; por ello, proteger la identidad del menor implica, en ocasiones, priorizar la estabilidad de su historia familiar frente a los resultados biológicos.

Esta misma sensibilidad se ve en Europa con el caso Kroon contra los Países Bajos (1994). Allí, el debate se centró en el derecho fundamental al respeto de la vida familiar, recordándole al mundo que la ley debe proteger la realidad de los afectos y no solo los formalismos. En este litigio, se analizó la imposibilidad de un progenitor biológico de reconocer a su hijo debido a que la madre permanecía legalmente casada con otro hombre, a pesar de que este último no mantenía convivencia con ella y el padre biológico ostentaba la posesión de estado. El Tribunal falló a favor de los demandantes, y señaló que la realidad social y biológica debe prevalecer sobre las presunciones legales cuando existe un vínculo afectivo real. Asimismo, el Tribunal precisó que la estabilidad de una filiación consolidada beneficia al menor, incluso si esta difiere de su herencia genética.

En esa misma línea, el caso Yousef contra los Países Bajos (2002) permitió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos reafirmar que el beneficio del menor no se reduce a la obtención de un padre legítimo, sino a evaluar si el reconocimiento favorece efectivamente su desarrollo. En esta causa, se rechazó el pedido de reconocimiento del progenitor para otorgar la custodia a los tíos maternos, y de esta forma asegurar el entorno de bienestar donde la niña se había desarrollado tras el fallecimiento de su madre.

Respecto a la casuística francesa, el Código Civil protege la identidad socio afectiva mediante la posesión de estado. El artículo 333 establece que, si la filiación legal se mantiene consolidada por un periodo de 5 años desde el nacimiento, el nexo filial se vuelve inalterable. No obstante, si el vínculo socioafectivo es menor a dicho plazo, el esposo está habilitado para objetar la paternidad en un periodo de 5 años contados desde el cese de la posesión de estado. De no existir posesión de estado, cualquier interesado puede objetar el vínculo en un plazo de 10 años (González, 2010).

En el ordenamiento español, la prerrogativa del descendiente para desvelar su origen genético y contradecir la presunción *pater is est* está condicionada por la realidad fáctica de la convivencia. Ante la inexistencia de una posesión de estado consolidada, la acción de impugnación se torna imprescriptible, permitiendo la búsqueda de la verdad biológica en cualquier estadio temporal. No obstante, cuando el vínculo socio afectivo ya se ha cristalizado, el legislador impone un plazo de caducidad de un año tras la mayoría de edad, priorizando la estabilidad del núcleo familiar sobre la verdad biológica.

Como se desprende del análisis de estas legislaciones y de los lineamientos dictaminados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, existe una tendencia clara hacia la protección de la identidad dinámica. El objetivo primordial de estas normas es evitar la perturbación de la paz familiar y garantizar que la resolución de los conflictos de filiación redunde siempre en beneficio del hijo.

### **1.3 Acción de negación de paternidad (acción contestatoria)**

#### **1.3.1 Definición**

Para explicar la acción de negación de paternidad, es conveniente citar a Ripert y Boulanger (1956), quienes definen la contestación de paternidad (o desconocimiento, como le llamaban) como la acción cuyo fin es desvirtuar legalmente su vínculo con el hijo nacido de su esposa, en caso que éste no pueda ser el padre del hijo. Del mismo modo, Torres (2021) define la contestación de paternidad como aquella pretensión que puede incoar el esposo cuando considere que el hijo nacido de su esposa no es suyo, hijo que al estar amparado por la filiación presunta de paternidad se le reputa como suyo si no logra probar lo contrario.

En el caso peruano, la distinción entre negar e impugnar la paternidad radica en la fuerza de la presunción legal. La negación opera cuando el hijo de mujer casada nace fuera de los márgenes que activan la presunción de paternidad (incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 363 del Código Civil); en este caso, el esposo simplemente rechaza la atribución, y queda en manos de los emplazados la acreditación del parentesco. En cambio, la impugnación de paternidad matrimonial se produce cuando la presunción *iuris tantum* ya se ha configurado, exigiendo que sea el presunto progenitor quien se haga cargo mediante pruebas fehacientes (Aguilar, 2010)

Según Varsi (2015), esta imprecisión terminológica en el Código Civil peruano genera confusión entre la acción de contestación de paternidad y la impugnación de paternidad, lo cual impacta directamente en la determinación de los sujetos facultados para accionar. Bajo el marco normativo actual, la legitimidad para entablar un proceso de negación de paternidad recae exclusivamente en el marido o en sus herederos, siempre que el causante fallezca antes del vencimiento del plazo de caducidad o que el proceso ya se encuentre en trámite.

Ante esta restricción en la titularidad de la acción, surgió el Proyecto de Ley N.º 4556/2002-CR, el cual propuso una reforma estructural para ampliar la legitimidad activa. Dicha iniciativa legislativa buscaba otorgar titularidad al menor o incapaz (representado por su madre) y establecer un plazo de 1 año para que el hijo pudiese ejercer la acción por derecho propio tras alcanzar la mayoría de edad. Asimismo, el proyecto pretendía facultar a la madre para interponer la demanda hasta un año después de inscrita la filiación (Lescano, 2002). De este modo, la propuesta no solo buscaba corregir las deficiencias en la denominación de las

acciones, sino también democratizar el acceso a la justicia para los sujetos directamente afectados por una filiación que no corresponde a la realidad.

Esta prerrogativa de concederle a la madre 1 año de plazo después de inscrita la filiación es errado, debido a que la filiación matrimonial existe incluso desde antes de su inscripción en el Registro Civil, lo que llevaría a una confusión y a crear una diferencia procesal al momento de ejercer la acción adecuada sobre la filiación del hijo. En consecuencia, si la finalidad es revelar la verdad biológica del hijo, al darle menos plazo al padre que a la madre, puede que esta modificación al artículo 367 no surta muchos efectos o cambios a nivel filiatorio.

### **1.3.2 Supuestos de procedencia de contestación de paternidad**

Para Aguilar (2010), el artículo 363 del código civil demarca cinco supuestos en donde el esposo puede negar su paternidad. Se analizará cada uno de ellos:

a) Cuando el hijo nace antes de cumplidos los 180 días siguientes al de la celebración del matrimonio: Esta causal se justifica en la certeza de que la concepción sucedió antes del matrimonio. Sin embargo, si el marido previamente a la boda o la reconciliación conocía sobre el embarazo, o si ha reconocido de forma manifiesta o implícita que el concebido es suyo, no puede acogerse a esta causal para negar su paternidad (Torres-Carrasco, 2021). Este supuesto, al basarse en una concepción previa al matrimonio, no ampara al hijo con la presunción *pater is est*. En ese sentido, el padre tiene que acreditarlo con partida de nacimiento y de matrimonio.

b) Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros 121 días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo. Este supuesto se fundamenta en que el esposo por motivo de viaje, enfermedad, operación, presidio, separación de hecho o alguna otra circunstancia, le haya sido imposible tener acceso carnal con su cónyuge en la época en que se concibió al menor.

Esta causal se refiere a los tiempos mínimo y máximo de gestación. Así pues, tenemos que, si un hijo nace el 29 de diciembre del 2000, entonces el marido de la mujer debe demostrar que le fue imposible intimar con su esposa en el periodo comprendido entre meses de marzo a julio del 2000, que es el periodo de fecundación y que engloban los 121 días a que alude el código.

c) Cuando está judicialmente separado durante los primeros 121 días de los 300 anteriores al del nacimiento del hijo, salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese periodo.

Aquí, claramente se hace alusión a la suspensión de vida en común, tipificada en el artículo 332 del Código Civil peruano. La separación de cuerpos tiene como efectos la interrupción de las obligaciones y cohabitación (recogidos en el artículo 288 del mismo cuerpo de leyes). Esta causal faculta al marido a negar la paternidad del menor nacido de su esposa si

es que la concepción se produjo en el periodo en el que la pareja ya estaba separada por mandato judicial.

El esposo que sustente su pretensión bajo este supuesto, le es suficiente con presentar la sentencia de separación y el acta de nacimiento del menor. Como contraparte, la única forma que tiene la esposa de destruir la aseveración sustentada por su marido con esos medios probatorios es probar que hubo reconciliación después de la resolución de separación o que cohabitaron durante el periodo de concepción. Este supuesto se aplica también a los casos de separación provisional durante un juicio de nulidad o disolución de matrimonio (Aguilar, 2010).

d) Cuando adolezca de impotencia absoluta. El tipo de impotencia a la que se refiere esta causal es a la de la impotencia *coeundi* (permanente o pasajera) que no le permita mantener relación sexual con su cónyuge durante el periodo de fecundación. El marido es el que debe aportar los medios probatorios, ya que debe demostrar que, durante dicho periodo, él adolecía de impotencia.

e) Mediante la pericia de ADN u otros métodos de rigor científico con un nivel de certidumbre equivalente o superior, la inexistencia de un nexo biológico, la autoridad judicial deberá neutralizar las presunciones legales previas. Este mandato de desestimación se activa ante la presentación de un dictamen genético fehaciente, priorizando la certeza científica sobre cualquier ficción jurídica de paternidad anteriormente establecida.

Con la ley 27048 (1999), se introdujo esta causal, que recoge los avances de la tecnología para permitir al marido contestar o negar la presunción *pater is est*. Es una norma oportuna en la medida que existe gran cantidad de procesos donde el esposo no se encuentra inmerso en alguno de los otros supuestos del artículo 363 del código civil, razón por la cual se queda sin poder entablar acción judicial.

Referente a esto, la Casación 1182-2004, Junín, establece que la filiación derivada del estado matrimonial bajo la presunción *pater is est* puede ser contestada por el marido, toda vez que, dicha filiación nace por una presunción que no es absoluta. Dicha impugnación debe ser acreditada con prueba idónea dentro de un proceso judicial, conforme a lo normado en el artículo 363 del Código Civil.

En definitiva, se observa que los incisos del artículo 363 del Código Civil distribuyen la carga de la prueba entre el marido y, en supuestos específicos, la madre del menor, exigiendo medios probatorios idóneos según la naturaleza de la causal invocada. De este modo, la acción se sustenta en diversos medios probatorios según la causal invocada: para el inciso 1, la presentación de la partida de matrimonio y el acta de nacimiento para acreditar que la concepción ocurrió dentro del plazo legal; para el inciso 2, la demostración de la imposibilidad

física de cohabitación mediante pruebas documentales o testimoniales; para el inciso 3, la sentencia judicial de separación de cuerpos; para el inciso 4, el certificado médico que acredite la impotencia; y, finalmente, para el inciso 5, la actuación de una prueba biológica de ADN u otros métodos de validez científica, siendo este último el medio más determinante para desvirtuar el nexo genético.

### **1.3.3 Causales de improcedencia de la negación de paternidad**

El legislador nos señala, en el artículo 366 del Código Civil, que el esposo no puede negar la filiación de paternidad del menor nacido de su cónyuge en los casos del artículo 363 incisos 1 y 3, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1.- Si antes de las nupcias o de la reconciliación conocía sobre el estado de gravidez. Lo que busca el legislador es proteger la situación del niño nacido previo a los 180 días cumplidos posteriores al matrimonio, en vista de que lo más probable es que haya sido concebido antes de contraer nupcias.

2.- Si manifiesta o implícitamente ha aceptado que el hijo es suyo. Este supuesto lo que hace es revelar que el esposo al conocer el embarazo de su esposa (antes del matrimonio o después de la reconciliación) da por sentado que ha tenido relaciones con ella (Arias-Schreiber, 2006)

3.- Si el menor ha fallecido, a menos que exista interés legítimo en aclarar el vínculo filial.

Asimismo, es importante poner atención al límite que impone el legislador a la imposibilidad de negar al hijo por nacer, ya que al ser el *nasciturus* un sujeto de derechos en todo lo que le favorezca, éste ya viene con un estado filiatorio prefijado por ley (presunción *pater is est*). Por ende, permitir su negación afectaría su *status* ya preestablecido contraviniendo las normas vigentes.

### **1.3.4 Plazos para interponer la acción contestatoria de paternidad**

Antes de estudiar el caso peruano, resulta relevante dar un vistazo al derecho comparado, debido a las diferentes aplicaciones de plazos de caducidad para la interposición de la acción contestatoria de paternidad que existen entre legislaciones de distintos países.

En el ámbito del derecho comparado latinoamericano, se observan criterios disímiles respecto a la temporalidad para impugnar la paternidad. En primer lugar, el Código Civil argentino, en su artículo 259, prescribe que la facultad de accionar del cónyuge caduca al cumplirse 1 año desde el nacimiento; no obstante, en el supuesto de que este no haya tenido conocimiento del alumbramiento, el plazo se contabilizará a partir del momento en que se produjo dicho conocimiento. En una línea similar, el Código Civil chileno señala en sus

artículos 212 y 214 un plazo de caducidad de 180 días siguientes al parto. Sin embargo, este ordenamiento introduce una excepción: si el esposo prueba que no convivió con su cónyuge durante el periodo de fecundación, el plazo se extiende a 1 año desde que tiene noticia del nacimiento.

Por su parte, el sistema español ofrece una regulación más flexible en su artículo 136, al detallar que el esposo puede negar la paternidad en el periodo de 1 año computado desde la inscripción en el Registro Civil. No obstante, dicho plazo se suspende si el marido ignorase el natalicio. Asimismo, la norma añade que, aun conociendo el nacimiento, el plazo de 1 año para desconocer la paternidad comenzará a contarse desde que el interesado tenga conocimiento de la falta de vínculo biológico. Este enfoque de conocimiento del hecho es compartido por países como Colombia, Costa Rica y Puerto Rico, donde la caducidad no se vincula estrictamente al parto, sino al momento en que se descubre la inexistencia del nexo biológico. Además, estos ordenamientos (con excepción de Costa Rica) amplían la legitimidad activa al otorgar titularidad para impugnar no solo al esposo, sino también a la madre y al hijo.

En contraste con las tendencias internacionales mencionadas, el ordenamiento peruano mantiene una postura más restrictiva. El artículo 364 del Código Civil sostiene que la acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido en un plazo de caducidad de 90 días, contados desde el día siguiente del parto si estuvo presente, o desde el día siguiente a su regreso si estuvo ausente. Al respecto, la Casación N.º 1347-2000, Lima, ratifica que este plazo es de caducidad perentoria y debe computarse desde la fecha del parto, enfatizando la potestad de los jueces para declararla de oficio en caso de inobservancia.

Asimismo, es relevante señalar que la brevedad de este plazo en la legislación peruana, a diferencia de los sistemas que priorizan el momento del conocimiento del hecho, responde a la protección de la presunción *pater is est*. Esta configuración legal no solo busca otorgar seguridad jurídica al menor, sino que se fundamenta en la presunción del cumplimiento de los deberes de convivencia y fidelidad recíproca entre los cónyuges. De esta manera, el legislador consolida el vínculo filial en un tiempo breve para evitar la incertidumbre jurídica, al asumir que el respeto a los deberes matrimoniales es la regla general en la sociedad.

#### **1.4 Problemática jurídica**

##### **1.4.1 Control difuso de la constitucionalidad en contraposición al principio favor filii**

Esta prerrogativa jurisdiccional, conocida como control difuso, halla su sustento normativo en el artículo 138 de la Carta Magna peruana. Tal precepto inviste a los magistrados de la facultad de salvaguardar la jerarquía normativa, y los obliga a inaplicar aquellas disposiciones legales que colisionen con el bloque de constitucionalidad. De este modo, ante

una antinomia evidente, el juzgador debe ejercer su deber de preferencia constitucional, garantizando que la Ley Fundamental prevalezca sobre cualquier norma de rango inferior.

En el escenario judicial contemporáneo, diversos magistrados, facultados por el control difuso, han optado por admitir pretensiones de negación de paternidad a pesar del evidente vencimiento del plazo de caducidad de 90 días. Esta postura prefiere la eficacia del derecho a la identidad por sobre el rigorismo de las normas adjetivas. Al entender a la identidad como un componente ontológico de la dignidad humana, la judicatura desplaza la aplicación automática de términos de caducidad, evitando que una formalidad procesal de rango legal anule la vigencia de una prerrogativa constitucional inalienable.

La inaplicación de los plazos de caducidad del Código Civil encuentra un sustento dogmático consolidado en la jurisprudencia nacional. Un hito relevante fue el Pleno Jurisdiccional Distrital de Ica (2007), donde se determinó de forma unánime que, ante la colisión entre los términos de caducidad para impugnar la paternidad y el mandato constitucional, debe prevalecer la norma constitucional. Bajo este criterio, el derecho fundamental a la identidad desplaza la rigidez procesal, garantizando que el menor acceda a su filiación, nombre y origen biológico.

Con base en el Pleno Jurisdiccional citado líneas arriba, los magistrados se ven en la obligación, ante un conflicto de normas, a determinar la identidad de un individuo solamente en la coincidencia de lazos biológicos con su progenitor. Todo indica que el criterio de los magistrados se limita a determinar la filiación del hijo con una prueba de ADN, sin valorar los elementos subjetivos que conforman la identidad dinámica.

En el año 2007, la Corte Superior de Justicia de Junín llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional en materia de familia, donde se discutió sobre la aplicación del control difuso de constitucionalidad en casos de contradicción del vínculo filiatorio paternal. Los magistrados que formaron el pleno dieron un enfoque mesurado, más juicioso, sin determinar obligatoriamente la aplicación del control difuso, sino que le brindaron más libertad al juez para determinar si la disolución de la filiación matrimonial y conocer a su padre biológico resultan beneficiosos para el menor. El criterio adoptado en este Pleno Jurisdiccional va más acorde con el interés superior del niño, también protegido en la Constitución Política del Perú.

El artículo 364 del Código Civil es bastante claro al establecer que el plazo que tiene el marido para negar la paternidad es de 90 días contados desde el día siguiente del parto o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente; por lo que, no cabe interpretación alguna que lleve a una conclusión errónea. Esto se vio reflejado en la Casación 2390-2004, Ica, que en su considerando séptimo señala:

Con respecto al cómputo del plazo de caducidad, la jurisprudencia nacional ha mantenido en diversas instancias una interpretación literal de la norma. Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

Que, tal como se puede apreciar, la Sala Revisora se ha limitado a aplicar el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Civil conforme aparece de su texto claro y expreso, esto es, que el plazo para la caducidad de la pretensión contestatoria de paternidad se computa “(...) desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente”; premisas absolutamente claras que en modo alguno permiten interpretar que el plazo para incoar dicha pretensión puede contabilizarse a partir del momento en que el marido toma recién conocimiento de su no paternidad. (Casación N.º 1347-2000-Lima).

Esta postura refuerza la rigurosidad del sistema peruano frente a la caducidad, y establece un límite temporal objetivo que no admite la teoría del conocimiento del hecho a menos que el magistrado decida, bajo su criterio, aplicar el control difuso para excepcionar la norma en favor del derecho a la identidad.

La praxis judicial contemporánea evidencia un marcado juicio biológico en la resolución de conflictos de filiación, donde el uso recurrente del control difuso para eludir plazos de caducidad se justifica bajo una interpretación incompleta del interés superior del niño. Esta tendencia prioriza la identidad estática como un criterio absoluto y estandarizado, sobre la identidad dinámica. Al elevar la verdad biológica a un dogma procesal por encima de la estabilidad familiar, el juzgador desnaturaliza la tutela constitucional de la identidad, de tal forma que contraviene el espíritu de la norma que busca proteger al menor en su total integridad y no únicamente en su dimensión biológica.

#### **1.4.2 Búsqueda de la verdad biológica**

La Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992 prescribe en su artículo 8 el derecho a la protección de la identidad del menor y prevé la posibilidad de restringir el descubrimiento de la verdad biológica en función del bienestar del menor.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil español, para entender la importancia y límites de la búsqueda de la verdad biológica, ya que en ella se señala que no basta con sospechar que no se es el padre biológico para impugnar una paternidad; hace falta un principio de prueba. Como explica González (2010), esto protege al menor de procesos injustificados, valorando también los medios probatorios documentales y testimoniales.

Los tribunales actuales españoles tienen una noción imperativa en relación al ADN. Si un demandado se niega a la prueba, se interpreta como una confesión de culpa, ignorando los

demás medios probatorios presentados y la propia historia familiar del niño. Esa misma tensión se vive en el Perú, donde el artículo 376 del Código Civil intenta blindar la unidad familiar cuando existe una convivencia constante y documentos que la respaldan, aunque en la práctica la verdad biológica gana terreno.

A pesar de la claridad de esta norma, que busca consolidar la identidad dinámica del menor, la aplicación del artículo 376 es frecuentemente eludida en los tribunales nacionales. Los magistrados peruanos, influenciados por la certeza científica, suelen buscar de manera desmedida la verdad biológica, desatendiendo el hecho de que la identidad sociológica y el entorno familiar consolidado pueden resultar más beneficiosos para el niño.

A modo de conclusión, si bien es imperativo que una persona conozca su identidad y orígenes para garantizar sus derechos a la dignidad y a la salud (permitiéndole, por ejemplo, prevenir patologías hereditarias), esta búsqueda no debe ser absoluta. Tal como sostienen Cárdenas y Córdova (2018), el acceso a la verdad biológica debe procurarse siempre dentro de parámetros que no atenten contra el principio *favor filii*, evitando que la desarticulación de una identidad familiar ya formada cause un perjuicio mayor al menor que el desconocimiento de su nexo genético.

### **1.4.3 Seguridad jurídica**

La seguridad jurídica en el derecho de familia se manifiesta principalmente a través de la predictibilidad y la firmeza de las instituciones, garantizadas por el cumplimiento estricto de los plazos de caducidad. Sin embargo, en la actualidad se observa un debilitamiento de este principio: los jueces, bajo el argumento de proteger el derecho a la identidad, suelen inaplicar dichos plazos legales. Esta práctica jurisdiccional genera un escenario de incertidumbre, donde la estabilidad del estado civil del menor queda supeditada a una revisión judicial constante, desconociendo la función de clausura que el legislador otorgó a las normas de caducidad.

La institución de la seguridad jurídica no está legislada expresamente en la Constitución Política, a diferencia de varias repúblicas latinoamericanas (como Brasil, Ecuador y México), donde sí se encuentra recogida en sus correspondientes constituciones políticas. En Perú, únicamente se ve delimitada en el campo de las inversiones extranjeras que ingresan al territorio peruano (artículo 62 Constitución Política del Perú), otorgándoles garantías administrativas, tributarias y políticas. Sin embargo, en las relaciones interpersonales del ciudadano con el Estado, no existe una norma que brinde garantías similares, por lo que es imperativa la inclusión del término seguridad jurídica en la Carta Magna, a fin de que los ciudadanos jamás se vean frente a una situación de incertidumbre jurídica (Rivera, 2018).

Para López-Osiris (2002), la seguridad jurídica se puede definir como una garantía otorgada a las personas de que sus bienes y sus derechos no serán atacados, o que, en caso de que ocurra, la sociedad garantizará su protección y reparación. Se erige como un postulado fundamental del ordenamiento que facilita la buena fe en el tráfico jurídico y dota a las relaciones jurídicas de la fuerza necesaria para lograr la armonía social (Rodríguez-Arana, 2007).

Cuando se habla de la seguridad jurídica en los supuestos sobre negación de paternidad de hijo de mujer casada, se toma como referencia a la aplicación de un plazo de caducidad que tiene el esposo para poder entablar la acción contestatoria, que es de 90 días después del día del nacimiento del menor o desde el día que regresa si estuvo ausente. Al respecto, la Casación 2390-2004, Ica ha sido concluyente al determinar que la norma es clara y no se pueda entender que el plazo para accionar dicha pretensión puede computarse desde el momento en que el marido tome conocimiento de su no paternidad.

Cabe resaltar que la seguridad jurídica en temas de negación de paternidad matrimonial se refiere al derecho fundamental a la certidumbre de quién es el padre legal de un hijo. Esta institución engloba preceptos normativos aplicables como la presunción de paternidad, el plazo de caducidad establecido para poder contestar dicha paternidad, la facultad que se le da al progenitor para que pueda reconocer a hijo de mujer casada, y la inimpugnabilidad de la filiación matrimonial, con la finalidad de lograr de esta forma la igualdad de derechos

Al analizar la seguridad jurídica en los procesos de negación de paternidad, se evidencia que, aunque el marco normativo es vigente y estático, en la práctica judicial no existe predictibilidad respecto a qué criterios serán ponderados por el juzgador. Esta situación genera vulnerabilidad para los justiciables, quienes quedan supeditados a la interpretación subjetiva que cada magistrado realice sobre el interés superior del niño. Bajo la influencia de diversos plenos jurisdiccionales y precedentes vinculantes, el enfoque judicial peruano parece orientarse predominantemente hacia la búsqueda de la verdad biológica, priorizando el dato genético por encima del bienestar integral del menor.

La seguridad jurídica aplicada al nexo filial tiene como finalidad esencial evitar que el estado civil del menor se encuentre en un estado de revisión permanente. Una filiación sujeta a modificaciones constantes no solo alteraría la paz familiar, sino que sumergiría al infante en una incertidumbre jurídica incompatible con su desarrollo. En este sentido, los plazos de caducidad en las acciones filiatorias no deben entenderse como meras trabas procesales, sino como una exigencia de seguridad jurídica necesaria para consolidar los vínculos.

Sobre este punto, lo aportado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resulta de obligatoria observancia, ya que señala que el hecho de establecer plazos para reclamar una paternidad no es un capricho legal, sino una necesidad humana. Se hace para dar seguridad a las familias y proteger a los hijos de reclamos que llegan demasiado tarde (González, 2010). Al final, respetar estos límites de tiempo permite que el derecho de un niño a saber quién es, no destruya la paz y la estabilidad que ya ha construido con quienes lo han criado.

#### **1.4.4 Sujeto activo: su interés y su legitimidad para obrar**

Antes de estudiar el caso peruano, es fundamental mirar cómo otros países han resuelto quién puede cuestionar la paternidad. En Argentina, por ejemplo, el Código Civil (artículo 259) permite que tanto el esposo como el propio hijo tomen la iniciativa. Chile sigue una ruta parecida (artículo 214 código civil): otorga facultades legítimas al hijo para reclamar su identidad y, si no tiene edad suficiente para hacerlo, solo permite que un representante legal actúe en su nombre. Lo que buscan estos modelos es que el acceso a la justicia sea una herramienta de protección para el menor, no un obstáculo.

Por su parte, el sistema español ofrece una regulación más detallada en cuanto a los sujetos y plazos. El vínculo paterno-matrimonial puede ser objetado por el marido en el periodo de 1 año desde que conoció el alumbramiento; por el hijo mayor de edad durante el año siguiente a la inscripción de la filiación; y en el caso del hijo menor de edad, la acción corresponde a la madre o al Ministerio Fiscal. Es fundamental resaltar que, según el Código Civil español, si no existe posesión de estado, la demanda puede ser interpuesta por el hijo o sus sucesores sin restricción de plazo de caducidad.

Del análisis comparativo se colige una convergencia respecto a los sujetos legitimados para el ejercicio de la acción: el marido, el hijo y la madre (esta última en representación del menor) se configuran como los titulares principales de la pretensión (González, 2010). No obstante, el ordenamiento jurídico español presenta una particularidad dogmática: la legitimación otorgada al progenitor biológico. Según explica González (2010), esta facultad emana de la antinomia presente entre los artículos 131 y 134 del Código sustantivo español. Mientras el primer precepto restringe la reclamación de filiación cuando esta contradice una titularidad legalmente determinada, el segundo habilita al progenitor biológico para reclamar la paternidad mediante la impugnación de la filiación contradictoria, con el fin de armonizar la realidad jurídica con la verdad biológica y sociológica.

En el Perú, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1377 marcó un hito al permitir que la madre destruya la presunción de paternidad matrimonial mediante su sola declaración al momento de la inscripción. Sin embargo, este avance es parcial. Como señalan

Cárdenas y Córdova (2018), al no facultarse al padre biológico o a un tercero interesado para cuestionar la paternidad si la madre no lo hace, se genera una incertidumbre que posterga la definición de la situación filiatoria, exponiendo al menor a procesos de impugnación años después.

La modificación del artículo 396 del Código Civil resultó ineludible para evitar que la presunción *pater is est* se convirtiera en un obstáculo para el derecho a la identidad. Anteriormente, si el cónyuge no negaba la filiación, el hijo nacido dentro del matrimonio quedaba impedido de ser reconocido por su verdadero progenitor. Actualmente, la mujer casada puede iniciar un proceso de filiación extramatrimonial y acreditar mediante una prueba de ADN quién es el verdadero padre, sin requerir la negación previa de su cónyuge (Beltrán, 2018).

No obstante, esta facultad debe ejercerse respetando la posesión de estado, entendida como el reconocimiento social y afectivo del niño en su entorno familiar actual. El riesgo de priorizar únicamente el dato biológico es que los magistrados declaren desplazamientos filiatorios sin verificar si el menor ya ha consolidado lazos con el padre legal o si el progenitor biológico ha mantenido alguna relación con él.

En conclusión, este análisis demuestra que la búsqueda del interés superior del niño es distinta en cada caso. El examen de ADN no debe ser la única herramienta para disolver la presunción de paternidad. Un análisis integral que considere la verdad material, la posesión de estado, la edad del niño y su propia opinión es el método más apropiado para garantizar un bienestar que trascienda lo biológico y proteja la identidad dinámica del menor

## Capítulo 2

### Tratamiento del interés superior del niño por la jurisprudencia nacional

Superada la base doctrinal sobre la filiación, es imperativo examinar cómo el ordenamiento jurídico peruano plasma estos conceptos en la práctica judicial, especialmente cuando la verdad biológica se descubre al margen de los plazos legales. En este capítulo, se examina la tensión existente entre el derecho a la identidad y la seguridad jurídica a través del análisis de pronunciamientos emblemáticos de la Corte Suprema, como la Casación N.º 6464-2019, Lima Este y la Casación N.º 950-2016, Arequipa. Estos fallos no solo representan interpretaciones legales opuestas, sino que encierran dilemas profundos sobre qué debe proteger el Estado: si la exactitud de un registro genético o la estabilidad de un proyecto de vida familiar ya consolidado.

#### 2.1 El interés superior del niño en la jurisprudencia nacional

Dentro del marco legal peruano, el interés superior del niño se ha consolidado como el eje estructural sobre el cual deben articularse todas las decisiones judiciales y administrativas que involucren a menores de edad. Se trata de una auténtica norma jurídica de jerarquía constitucional que condiciona la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con la infancia.

Cillero (2001) ha explicado que el interés superior del niño cumple una doble función: por un lado, es un derecho subjetivo del niño para que sus intereses sean considerados prioritarios; por otro, es un principio de interpretación que obliga a elegir la alternativa normativa que maximice la protección de sus derechos. Esta concepción rompe con la visión tradicional que trataba al niño como objeto de tutela y lo posiciona como sujeto pleno de derechos, cuya situación concreta debe ser el punto de partida de cualquier razonamiento jurídico.

A fin de comprender la complejidad de esta figura, el interés superior del niño será analizado desde diversos enfoques:

a) Plano normativo: encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente en su artículo 3, el cual establece la obligación de que el interés superior del niño se considere primordial en toda decisión que afecte al menor. En esa línea, la jurisprudencia constitucional peruana ha reconocido reiteradamente que dicho tratado integra el bloque de constitucionalidad; por consiguiente, sus disposiciones resultan directamente vinculantes para los administradores de justicia en cualquier proceso de filiación.

En el ámbito peruano, esta comprensión ha sido progresivamente incorporada por la Corte Suprema, de tal manera que, en las casaciones vinculadas a filiación, patria potestad,

tenencia y adopción, el Tribunal ha sostenido que el interés superior del menor exige evaluar el impacto real de la decisión sobre la vida del niño, privilegiando su estabilidad emocional y su entorno familiar por encima de intereses contrapuestos de los adultos.

b) Teoría de los derechos fundamentales: Alexy (1993) aporta una clave interpretativa relevante al señalar que cuando existen conflictos entre principios jurídicos, el juez debe realizar una ponderación de derechos, es decir, tener en cuenta el peso relativo de cada uno y la intensidad de su afectación. En el caso de los infantes, este peso se incrementa debido a su condición de sujeto en situación de especial vulnerabilidad. Por tal motivo, el interés superior del niño opera como un principio de máxima jerarquía práctica dentro de la ponderación judicial.

Ferrajoli (2001) refuerza la idea al señalar que los derechos fundamentales de los sujetos más débiles imponen límites materiales al poder estatal. El niño es un sujeto vulnerable, por lo que cualquier decisión que afecte su identidad, debe superar un estándar de justificación particularmente estricto. El interés superior se convierte, así, en una garantía frente a la arbitrariedad y no en una habilitación para la discrecionalidad judicial.

En el derecho peruano de familia, anteriormente, los procesos de filiación se resolvían bajo criterios de estricta legalidad formal y verdad biológica, mientras que, en la actualidad, la jurisprudencia ha empezado a reconocer que la corrección registral no siempre es sinónimo de una tutela efectiva de los derechos del niño. Por consiguiente, la controversia jurídica ya no se agota en la determinación del nexo biológico, sino que se centra en identificar qué decisión resguarda de mejor manera la identidad dinámica y la estabilidad existencial del menor.

Esta evolución se conecta directamente con la noción de identidad personal desarrollada por Fernández (2001). Para este autor, la identidad es un derecho fundamental que expresa la continuidad existencial de la persona, su coherencia biográfica y su dignidad. En el caso de los menores, su identidad no se construye solo desde la genética, sino que también incluye las relaciones afectivas y el entorno familiar donde se desarrollan. Por ello, el interés superior del niño exige proteger esa identidad en formación frente a intervenciones que puedan fracturarla.

Asimismo, Varsi (2013) ha subrayado que el derecho de filiación debe ser entendido como una institución orientada prioritariamente a la protección del hijo. El estado de familia cumple una función constitutiva en la formación de la personalidad, pues define el marco de pertenencia y seguridad afectiva. Alterar ese estado sin una justificación basada en el interés superior del hijo, implica desconocer la función protectora del derecho de familia.

c) Argumentación jurídica: Atienza (2015) sostiene que la aplicación de principios exige una motivación racional, transparente y controlable, por ello el interés superior del niño

debe ser concretado mediante razones explícitas que permitan comprender porqué una determinada solución es preferible a otra. La jurisprudencia peruana ha avanzado en esta dirección al exigir que el juez no solo invoque el principio, sino que explique cómo su fallo judicial maximiza la protección de los derechos del hijo.

En la práctica judicial peruana, cuando existen dudas interpretativas o colisiones entre derechos, la solución debe inclinarse hacia aquella que mejor garantice la dignidad, estabilidad emocional, identidad y desarrollo integral del niño. De esta manera, tienen un marco de garantías específicas, especialmente en los procesos de filiación, donde las decisiones judiciales no solo producen efectos jurídicos, sino que reconfiguran la biografía personal del niño.

Este enfoque constitucionalista desarrollado en concordancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha insistido en que la infancia es una categoría jurídica que demanda protección reforzada. La jurisprudencia nacional, al incorporar estos estándares, fortalece el carácter garantista del ordenamiento y consolida una concepción del interés superior del niño como principio rector real, operativo y vinculante.

Como núcleo del sistema de protección, el interés superior del menor redefine la naturaleza de los procesos de familia. El magistrado trasciende su papel de árbitro para convertirse en un agente de bienestar, cuya misión es armonizar la legalidad con la realidad socio afectiva del niño. Este nuevo paradigma hermenéutico asegura que la identidad del infante, en su dimensión más amplia, prevalezca como el criterio supremo que oriente cada decisión estatal.

### **2.1.1 Análisis de la Casación N.º 6464-2019, Lima Este**

**2.1.1.1 Resumen del proceso.** La Casación N.º 6464-2019, Lima Este, se origina en un conflicto de filiación que pone nuevamente en tensión dos dimensiones del derecho a la identidad: la identidad entendida como dato formal y registral, y la identidad concebida como un proceso de construcción jurídica que busca reflejar la verdad biológica.

El litigio se inicia con una demanda de negación de paternidad matrimonial interpuesta por quien figuraba como padre legal de la menor, luego de haber tomado conocimiento de que no existía nexo consanguíneo con la niña. El demandante argumentó que su paternidad era un error. Al no haber un lazo genético, sentía que su identidad y la verdad estaban siendo vulneradas. Para él, impugnar no era un ataque a la niña, sino una forma de poner en orden los registros al basarse en la realidad del ADN.

La madre, en cambio, defendió lo que ya era una familia construida. Explicó que la niña lo reconocía a él como su padre y que romper ese vínculo emocional por un cambio en la partida de nacimiento le causaría un daño profundo.

Tanto la judicatura de primera instancia como la instancia de apelación emitieron pronunciamientos favorables a la pretensión del demandante o del padre. Los jueces se centraron en que el registro civil debe ser exacto y que mantener un dato biológico falso es ir contra el orden público. Frente a este pronunciamiento, la madre interpuso un recurso de casación, alegando que los magistrados incurrieron en un reduccionismo jurídico al limitar el análisis de la identidad únicamente al factor biológico. Sostuvo que no se había realizado una ponderación adecuada entre la necesidad de corrección registral y la estabilidad emocional de la menor, ni se había valorado suficientemente la existencia de un vínculo socio afectivo.

El recurso de casación obligó a la Corte Suprema a pronunciarse sobre un problema delicado: determinar si, en todos los casos, la identidad biológica debía imponerse como criterio rector de la filiación, o si existían situaciones en las que la identidad dinámica y la estabilidad personal del menor podían justificar la conservación del estado de familia aun frente a la inexistencia de vínculo genético.

En este sentido, el contexto fáctico y procesal de la Casación N.º 6464-2019, Lima Este, muestra una tensión estructural dentro de la jurisprudencia peruana. Mientras en algunos precedentes se fortalece la identidad dinámica como límite a la verdad biológica, en este caso se observa una reafirmación de la identidad estática como fundamento de la filiación. Esta divergencia no es meramente técnica, sino que refleja dos modelos distintos de comprensión del derecho de familia: uno centrado en la estabilidad existencial del niño, y otro orientado a la corrección objetiva de los datos filiatorios.

La importancia de este caso radica precisamente en esa tensión. La Casación materia de estudio, permite analizar hasta qué punto la jurisprudencia peruana está dispuesta a relativizar la verdad biológica en favor del interés superior del niño, o si, por el contrario, mantiene como eje central la exigencia de que la filiación jurídica coincida con la realidad genética. Por ello, su análisis resulta indispensable para comprender la coexistencia (y eventual conflicto) entre la identidad estática y la identidad dinámica dentro del sistema jurídico nacional.

En consecuencia, el criterio jurisdiccional sobre la identidad estática vertido en la Casación N.º 6464-2019, Lima Este, requiere una interpretación de carácter integrador con fundamento en la doctrina contemporánea y los estándares de la jurisprudencia interamericana, específicamente lo establecido en el caso *Gelman vs. Uruguay*, donde se identifica que la dimensión estática de la identidad no se extingue ni pierde vigencia jurídica, sino que se subordina a una función instrumental: la protección integral del menor. Por consiguiente, la rectificación de la filiación en favor de la verdad biológica resulta legítima en tanto coadyuve a la dignidad y continuidad existencial del niño, supeditando a la persona al dato genético.

**2.1.1.2 Problemas jurídicos.** La Casación N.º 6464-2019, Lima Este, sitúa el debate jurídico en la confrontación entre la identidad como corrección objetiva de datos (estática) y la identidad como construcción existencial (dinámica). Al reforzar la idea de que la verdad biológica es el núcleo esencial del derecho, la sentencia genera tres problemas jurídicos fundamentales: i) la posible vulneración del interés superior del niño al priorizar la genética sobre la identidad socio afectiva; ii) el riesgo de desproteger la identidad dinámica ya consolidada; y iii) la falta de un test de ponderación que justifique el sacrificio de los vínculos afectivos. La doctrina especializada ha señalado que este tipo de dilemas requiere un análisis integrado de la jurisprudencia interamericana. Por ello, a continuación, se explicarán y analizarán los problemas desarrollados en *Gelman vs. Uruguay* (2011) y *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (2018), contrastándolos con la solución adoptada por la judicatura peruana.

La primera cuestión jurídica consiste en determinar si la identidad puede reducirse a la exactitud genética y registral. Desde una concepción clásica, la identidad estática cumple una función estructural en el ordenamiento jurídico: garantiza certeza, seguridad jurídica y coherencia del sistema de filiación. Fernández (2001) reconoce que la identidad posee una dimensión objetiva que permite individualizar jurídicamente a la persona, pero advierte que esa dimensión no agota el contenido del derecho, pues la identidad es, ante todo, continuidad existencial. La pregunta central es si el Estado puede limitarse a corregir una partida registral sin considerar el impacto que dicha corrección tiene sobre la biografía personal del niño.

Este problema adquiere una dimensión mucho más profunda cuando se analiza a la luz del caso *Gelman vs. Uruguay* (2011). En dicho proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la identidad personal no se reduce al conocimiento del origen biológico, sino que incluye la historia vital, la memoria, las relaciones familiares y la manera en que la persona se ha reconocido a sí misma a lo largo del tiempo. La identidad, según este enfoque, no es un dato, sino una historia. Cuando el Estado interviene para modificar o reordenar esa historia sin atender a la biografía vivida, no solo corrige información, sino que fragmenta la continuidad existencial del individuo.

Una segunda cuestión jurídica se vincula con el alcance del derecho a conocer los orígenes. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que el niño tiene derecho, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres. Es evidente la divergencia que existe entre la jurisprudencia peruana y los derechos humanos. Mientras la Casación N.º 6464-2019, Lima Este, exige que la filiación legal sea un espejo exacto de la genética, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte un peligro en esa rigidez. En el fallo *Gelman vs. Uruguay* (2011), la identidad es un proceso que incluye saber de dónde venimos, pero eso no justifica borrar la

biografía afectiva de un individuo. La verdad consanguínea no tiene porqué anular la verdad socio afectiva.

El derecho a la verdad no se satisface al destruir la biografía afectiva del individuo, sino que debe integrar progresivamente la información genética dentro de su identidad personal. Razonamiento alineado al caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (2018). En dicho caso, la Corte Interamericana analizó situaciones de adopciones irregulares que había separado a niños de sus familias biológicas, produciendo una fractura profunda en su identidad. El Tribunal sostuvo que la identidad no solo implica conocer quiénes son los padres biológicos, sino también preservar la historia vital del niño y reconstruir, en la medida de lo posible, los vínculos familiares injustamente quebrados. La identidad aparece, así, como una realidad que requiere procesos de restitución, memoria y reparación, no como un simple dato susceptible de corrección administrativa.

Aunque en la Casación N. ° 6464-2019, Lima Este, no existe una separación forzada, la modificación de la filiación jurídica produce igualmente una reconfiguración de la identidad personal del niño. El problema jurídico radica en que, si esa reconfiguración se justifica plenamente desde el interés superior del menor o si, por el contrario, constituye una afectación desproporcionada a su derecho a la identidad.

Una tercera cuestión jurídica surge al analizar la función del interés superior del niño. En el caso peruano, el Tribunal parece asumir que el interés superior se satisface al asegurar la verdad biológica. Sin embargo, la jurisprudencia interamericana demuestra que el interés superior exige una ponderación mucho más compleja, que considere la estabilidad emocional, la identidad personal y la continuidad de los vínculos afectivos.

Desde la teoría de la ponderación, Alexy (1993) ofrece una herramienta clave para entender este conflicto. Cuando colisionan dos principios (el derecho a la verdad biológica y el derecho a la estabilidad identitaria), el juez debe evaluar cuál de ellos debe prevalecer en el caso particular y cuál es la intensidad de la afectación que cada alternativa produce. En la Casación N. ° 6464-2019, Lima Este, el Tribunal parece otorgar un peso casi absoluto al primero, sin desarrollar una ponderación explícita sobre la gravedad de la afectación al segundo.

Este déficit argumentativo se vuelve aún más evidente si se toma en cuenta lo señalado por Atienza (2015) sobre la motivación judicial; es decir, una decisión basada en principios debe exponer de manera clara las razones por las cuales una alternativa es preferible a otra. En procesos de filiación, esta exigencia se intensifica, pues se trata de decisiones que reconfiguran la identidad personal del niño. La ausencia de una motivación detallada sobre el impacto existencial del cambio de filiación debilita la legitimidad de la solución adoptada.

Una cuarta cuestión jurídica se relaciona con la función de las acciones de impugnación de paternidad. Varsi (2013) sostiene que dichas acciones no pueden ser concebidas como instrumentos técnicos de corrección automática, sino como mecanismos cuya procedencia debe evaluarse a la luz de la protección integral del hijo.

El enfoque de la teoría garantista de Ferrajoli (2009)<sup>1</sup>, resalta que los derechos fundamentales de los sujetos vulnerables operan como límites materiales al poder del Estado y a las facultades de los particulares. Dado que el niño es un sujeto de protección reforzada, ninguna corrección jurídica puede justificarse si sacrifica de manera grave su dignidad, su estabilidad emocional o su identidad personal. En consecuencia, la verdad biológica, aunque valiosa, no puede erigirse como un principio absoluto que desplace, sin un ejercicio de ponderación previo, la protección integral de la persona.

Una quinta cuestión jurídica se vincula con la tensión entre seguridad jurídica y justicia material. La identidad estática fortalece la seguridad jurídica porque garantiza coherencia y predictibilidad en el sistema de registros civiles. Sin embargo, tal como sostiene Bobbio (2005), la función del derecho no se agota en la producción de certeza normativa, sino que debe orientarse a la protección efectiva de los valores que fundamentan el ordenamiento. Cuando la seguridad jurídica (entendida como rigor formal) entra en conflicto con la dignidad de la persona, el sistema debe optar por una solución materialmente justa. Esto implica que, en supuestos de filiación, la estabilidad del registro debe ceder ante la necesidad de proteger la integridad del proyecto de vida del menor.

Como bien explica Espejo (2014), la identidad de un niño no es un destino marcado por la biología; es una historia que se escribe día a día. Para este autor, lo que define quiénes somos es la posesión de estado, una realidad que el Estado no tiene derecho a borrar. Al analizar la Casación N.º 6464-2019, Lima Este, se evidencia un error de criterio: al pretender forzar la coincidencia entre la filiación jurídica y el nexo biológico, el tribunal desatiende la realidad socioafectiva consolidada del menor. Conforme señala Espejo, este fallo cae en un excesivo rigorismo formal al privilegiar un resultado de ADN por encima de la dignidad humana y de la estabilidad de un hogar que ya existe.

---

<sup>1</sup> Mirar la identidad bajo el prisma garantista nos obliga a ver la genética no como un fin, sino como un medio. Si el derecho existe para cuidar la dignidad humana, entonces la verdad consanguínea no puede pasar por encima del entorno familiar. Cuando pretendemos que un examen de laboratorio sea más importante que los años de convivencia y afecto, estamos deshumanizando la justicia. La biología no debe ser una trampa que atrape al niño en la incertidumbre, sino una garantía que solo se aplique cuando realmente respete su derecho a seguir siendo quien ya es en su entorno familiar.

Una sexta cuestión jurídica radica en la coherencia del sistema jurisprudencial peruano. La coexistencia de fallos que privilegian la identidad dinámica (como la Casación N.º 950-2016, Arequipa, que se analizará más adelante) frente a otros que refuerzan la identidad estática (como la Casación que se está examinando) evidencia la ausencia de criterios uniformes para resolver conflictos de filiación. Esta discordancia persiste incluso en pronunciamientos recientes; por ejemplo, mientras el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (2022) acordó que la solución debe depender del grado de afecto generado (identidad dinámica), sentencias recientes del Tribunal Constitucional, como la STC 176/2025, enfatizan que el derecho a la identidad biológica debe prevalecer por ser un componente esencial de la dignidad humana. Desde la lógica de Alexy (1993), como ya se ha explicado antes, esta falta de coherencia debilita la racionalidad del sistema, pues impide prever con certeza qué principio prevalecerá en casos futuros.

Finalmente, el problema jurídico de fondo reside en la definición de la función misma del derecho de filiación. Al respecto, el debate oscila entre la consanguinidad, que reduce la identidad a la verdad genética, y la concepción personalista de Fernández (2011), para quien la filiación no es un simple vínculo de origen, sino un componente estructural de la identidad dinámica. Desde esta última óptica, la corrección biológica solo es legítima si no destruye la continuidad existencial del niño. Los casos de Uruguay y Guatemala muestran con claridad que la identidad es historia vivida, memoria y pertenencia, y no solo información genética. La Casación N.º 6464-2019, Lima Este, al privilegiar la identidad estática, deja abierto el interrogante sobre si el derecho peruano está dispuesto a asumir plenamente esta concepción compleja de la identidad personal.

En consecuencia, el conjunto de problemas jurídicos que plantea esta casación no puede resolverse mediante una simple afirmación de la primacía de la verdad biológica. Por ello, consiste en articular una concepción de la identidad que integre biología, historia personal y vínculos afectivos, bajo la guía del interés superior del niño como norma de cierre del sistema. Solo así el derecho de filiación podrá cumplir su función esencial: proteger la dignidad y la continuidad existencial del niño como sujeto pleno de derechos.

**2.1.1.3 Aplicación de las normas constitucionales y normas especiales.** La Casación N.º 6464-2019, Lima Este, articula su razonamiento sobre una concepción biocéntrica de la identidad, donde la legitimidad del vínculo jurídico depende exclusivamente de su correlación con la realidad biológica. Para la Sala, el mandato del artículo 2.1 de la Constitución exige una sincronía absoluta entre el registro y el ADN, proscribiendo cualquier permanencia de ficciones legales que distorsionen el origen genético. Bajo esta hermenéutica, la identidad se entiende

como un derecho a la veracidad del dato biológico, cuya alteración o falsedad supone una transgresión intrínseca a la dignidad del sujeto.

También encuentra apoyo normativo en el Código Civil, particularmente en las disposiciones que regulan la impugnación de paternidad. Tales normas fueron concebidas históricamente como mecanismos destinados a corregir situaciones en las que la filiación jurídica no se condice con la realidad biológica. El Tribunal lee estas reglas bajo la premisa rígida que la justicia solo es segura si el registro civil coincide con el ADN. Para los magistrados, la seguridad jurídica depende de que el sistema familiar sea un reflejo de la genética.

Sin embargo, esta mirada olvida el espíritu de la Carta Magna peruana y de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que mientras el Tribunal asume que el interés superior consiste simplemente en saber quién es el progenitor biológico, la normativa internacional dice algo distinto: que el niño tiene derecho a proteger su identidad íntegra, incluidos los lazos familiares que ya ha construido. De este modo, la Casación en estudio reduce la autenticidad de un niño a un dato biológico e ignora que una identidad también es auténtica cuando se basa en la posesión de estado.

Desde la doctrina, Fernández (2001) se aproxima a una lectura objetiva del derecho a la identidad al reconocer que esta categoría incluye una dimensión objetiva que permite individualizar jurídicamente a la persona. Asimismo, sostiene que dicha dimensión no puede desvincularse de la facultad personal entendida como continuidad existencial.

Como advierte Alexy (2007), los derechos no son piezas de un rompecabezas que encajan a la fuerza; son principios que deben pesarse en una balanza. En este caso, la balanza nunca se usó, ya que simplemente se le dio una prioridad absoluta al ADN sin explicar la estabilidad familiar y emocional del niño. Como diría Atienza (2015), una sentencia sin una motivación profunda sobre este conflicto no es justicia, es solo un trámite administrativo que ignora el dolor que causa.

Una interpretación constitucional adecuada no solo debe identificar las normas aplicables, sino explicar cómo se armonizan y por qué se elige una solución frente a otras posibles. En la presente casación, la motivación se concentra en la corrección registral, pero no desarrolla de manera suficiente el análisis de los efectos existenciales de la decisión sobre el niño.

Desde la perspectiva garantista de Ferrajoli (2001), esta interpretación presenta un riesgo: convertir un derecho fundamental (el derecho a la identidad biológica) en un criterio absoluto que desplace, sin más, otros derechos fundamentales del mismo titular, como su libre

desarrollo en un entorno familiar y de seguridad. El niño, como sujeto de protección reforzada, no puede ver sacrificada una dimensión esencial de su dignidad en nombre de la coherencia formal del sistema jurídico.

En síntesis, la interpretación constitucional y normativa aplicada en la Casación N.º 6464-2019, Lima Este, se caracteriza por:

- Una lectura centrada solamente en el derecho a la identidad en su dimensión estática.
- La centralidad de la verdad biológica como fundamento de la filiación jurídica.
- Una aplicación prioritaria de las normas civiles sobre impugnación de paternidad.
- Una comprensión del interés superior del niño como realización del derecho a conocer los orígenes.
- La falta de una ponderación explícita entre verdad biológica y estabilidad existencial.
- La escasa articulación con la doctrina interamericana sobre identidad como historia personal.

Estas razones explican que la Casación N.º 6464-2019, Lima Este, no puede ser leída como un precedente aislado, sino como una pieza dentro de un debate más amplio sobre el modelo de filiación que debe adoptar el derecho peruano: un modelo centrado en la corrección genética de la identidad o un modelo orientado prioritariamente a la protección integral de la persona del niño.

### **2.1.2 *Análisis de la Casación N.º 950-2016, Arequipa***

**2.1.2.1 Resumen del proceso.** La Casación N.º 950-2016, Arequipa, se origina en un conflicto de filiación que enfrenta la verdad biológica con la realidad socio afectiva construida por la menor a lo largo de su vida. El eje del litigio no gira únicamente en torno a la determinación de quién es el padre biológico, sino, en torno a la protección de la identidad personal de la niña y a la preservación de su estabilidad emocional y familiar.

En el plano fáctico, la menor fue inscrita al nacer como hija del esposo de su madre, quien asumió desde el inicio el rol paterno. Durante varios años, la niña se desarrolló en un entorno familiar estable, identificándose con el padre legal y con sus hermanos, llevando su apellido y siendo reconocida socialmente como su hija. Este conjunto de circunstancias configura lo que en derecho de familia se denomina posesión de estado, caracterizado por el trato, el nombre y la fama, elementos que consolidan un verdadero estado de familia.

Bajo este escenario jurídico, el demandante (bajo la premisa de su presunta paternidad biológica) promovió una acción de impugnación de paternidad contra el padre legal y la menor. Dicha pretensión tenía como objeto principal obtener la nulidad del reconocimiento asentado en la partida de nacimiento para que, en consecuencia, se emitiera una declaración judicial de filiación basada en la verdad genética.

La demanda se presentó como un intento de corregir la realidad, bajo la idea de que el registro civil debe coincidir con la verdad biológica a cualquier precio. El demandante buscaba borrar una familia construida para sustituirla por una basada únicamente en el ADN. Frente a esto, el padre legal defendió la identidad de su hija basada en los años de afecto, juegos y cuidados compartidos y no en una prueba genética.

Sin embargo, la primera y segunda instancia judicial actuaron con una lógica casi mecánica. Los jueces decidieron que la verdad genética era lo único que importaba, y ordenaron cambiar el nombre y la vida de la niña sin detenerse a pensar en los problemas sociales y emocionales que esto provocaría. Fue esta visión la que llevó al padre legal a la Corte Suprema a exigir que la justicia deje de mirar solo un análisis de sangre, y empiece a mirar la historia de vida de la menor. La cuestión central ya no es simplemente quién es el padre desde un punto de vista genético, sino qué decisión protege de mejor manera los derechos fundamentales de la niña, en particular su derecho a la identidad y su interés superior.

Desde esta perspectiva, el contexto fáctico y procesal de la Casación N.º 950-2016, Arequipa, revela que no se trata de un litigio puramente técnico o registral. Por el contrario, es un escenario donde el juzgador, en ejercicio de su facultad tuitiva y en observancia de los mandatos constitucionales, debe ponderar los derechos fundamentales en juego para adoptar una solución que priorice la protección integral del niño.

En este sentido, la Casación en estudio, al reconocer la identidad dinámica, se inserta en una corriente jurisprudencial que privilegia la protección de la biografía personal sobre la corrección formal del registro civil. El fallo no se limita a aplicar normas civiles, sino que adopta una visión antropológica del derecho, donde la persona es comprendida como un ser en relación, cuya identidad se construye a partir de vínculos afectivos estables dentro de una familia.

Finalmente, puede afirmarse que la identidad dinámica, leída a la luz de la experiencia, impide que el derecho se reduzca a una técnica de adecuación registral y lo obliga a asumir su verdadera función: proteger la dignidad, la estabilidad emocional y la continuidad existencial del niño. Así, la Casación N.º 950-2016, Arequipa, no solo resuelve un conflicto concreto, sino

que reafirma que el derecho de familia debe operar como un espacio de tutela de la historia personal del niño y no como un mero escenario de corrección biológica.

**2.1.2.2 Problemas jurídicos.** El primer problema jurídico es la prevalencia o no de la verdad biológica sobre la identidad socio afectiva. La Casación N.º 950-2016, Arequipa, es un desafío ético para el juez, ya que lo obliga a preguntarse qué define realmente a un ser humano: sus genes o su historia. Mientras la visión tradicional se aferra al dato biológico, este caso nos invita a entender la identidad como una categoría compleja donde lo social y lo afectivo tienen un peso determinante. Como bien señala Fernández (2001), la identidad no se acaba en el DNI ni en el acta de nacimiento; es el relato vivo de quienes somos, construido a través de nuestros vínculos, nuestra propia percepción y el lugar que ocupamos en nuestra familia.

Desde esta perspectiva, reducir la identidad a la simple correspondencia genética implica desconocer su dimensión existencial, que es precisamente la que conecta al derecho con la dignidad de la persona. En consecuencia, al trasladar este razonamiento al caso concreto, el problema jurídico no se limita a determinar si el registro debe ajustarse a la verdad biológica; el verdadero conflicto radica en evaluar si la modificación del estado de familia supone una ruptura que vulnera la identidad personal ya consolidada por la menor en su entorno socioafectivo.

El segundo problema jurídico se vincula con la fuerza normativa del principio del interés superior del niño. Cillero (2001) ha sostenido que dicho principio no es una simple directriz moral ni una cláusula retórica, sino una auténtica norma jurídica que debe operar como criterio decisorio en todo proceso que involucre derechos de niños. Esto significa que el juez no puede limitarse a resolver conforme a reglas civiles abstractas, sino que debe identificar cuál de las soluciones posibles maximiza de manera eficaz la protección de los derechos del menor. En la casación analizada, el problema radica en determinar si las instancias inferiores trataron el interés superior como una norma vinculante o si lo relegaron a una fórmula meramente declarativa.

El tercer problema jurídico se refiere al contenido y alcance del derecho del niño a ser oído. Conforme a la doctrina de la Observación General N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño, la participación de la persona menor de edad en los procesos que la afectan constituye una manifestación de su condición de sujeto de derechos. Bajo esta premisa, la controversia no radica únicamente en el cumplimiento del acto formal de la escucha, sino en determinar si la opinión de la menor fue integrada y ponderada de manera efectiva dentro de la *ratio decidendi* de la resolución final. Ignorar la percepción que el niño tiene de su propia identidad familiar, implica desconocer una dimensión sustancial de su personalidad jurídica.

Un cuarto problema jurídico gira en torno a la función de la posesión de estado dentro del derecho de filiación contemporáneo. Varsi (2013) sostiene que la posesión de estado no debe entenderse únicamente como un medio probatorio, sino como una institución que protege la estabilidad del estado de familia y, por tanto, la seguridad jurídica y emocional del hijo. Desde esta óptica, cuando una persona ha sido tratada como hija, reconocida socialmente como tal y se ha identificado con ese rol, existe un valor jurídico propio en la preservación de esa situación. El problema planteado en el caso es si la posesión de estado puede operar, o no, como un límite a la pretensión de imponer la verdad biológica cuando esta resulta incompatible con la protección integral del niño.

El quinto problema jurídico se relaciona con la delimitación del derecho del padre biológico. La doctrina reconoce que el vínculo genético genera un interés legítimo en obtener reconocimiento jurídico; sin embargo, este interés no puede ser analizado de manera aislada. Como advierte Varsi (2013), en materia de filiación el centro de gravedad no es el adulto que reclama un derecho, sino el hijo que puede ver alterada su identidad y estabilidad emocional. El conflicto no se resuelve con discernir quién tiene más razón, sino quién soporta las consecuencias más graves de la decisión judicial. En este caso, el problema jurídico consiste en establecer si el derecho del padre biológico puede prevalecer cuando su satisfacción implica una ruptura drástica del proyecto de vida del niño.

El sexto problema jurídico es de carácter metodológico y se refiere a la exigencia de una motivación judicial reforzada. Según la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, el interés superior debe ser entendido como principio sustantivo y como norma de procedimiento. Esto obliga al juez a justificar de manera expresa cómo ha identificado los derechos en conflicto, cómo los ha ponderado y porqué la solución adoptada es la más favorable para el niño. En la casación bajo análisis, el problema consiste en determinar si las sentencias de mérito cumplieron con esta exigencia o si se limitaron a una motivación lineal centrada en la verdad biológica.

Finalmente, el séptimo problema jurídico es de naturaleza sistemática y constitucional. Fernández (2001) ha señalado que el derecho civil contemporáneo no puede aplicarse al margen de la Constitución, pues esta redefine el sentido y los límites de las instituciones privadas. En consecuencia, el problema de fondo es si las normas del Código Civil sobre impugnación de paternidad deben ser interpretadas de manera autónoma o, si deben ser necesariamente reinterpretadas a la luz del derecho a la identidad, la dignidad humana y el interés superior del niño.

En conjunto, estos problemas muestran que la Casación N.º 950-2016, Arequipa, no es solamente un caso de corrección registral, sino un verdadero escenario de constitucionalización del derecho de familia. El proceso obliga a replantear la filiación como una institución jurídica orientada a la protección integral del niño, en la que la identidad personal, la estabilidad emocional y la pertenencia familiar adquieren un valor jurídico superior.

**2.1.2.3 Aplicación de normas constitucionales y normas especiales.** La Casación N.º 950-2016, Arequipa, constituye un ejemplo claro de cómo el derecho de familia ya no puede interpretarse únicamente desde el Código Civil peruano, sino que debe ser leído necesariamente a la luz de la Constitución Política del Perú y de los tratados internacionales sobre derechos humanos. En este sentido, la interpretación que realiza la Corte Suprema se inscribe en un proceso de constitucionalización del derecho privado, en el cual los principios y derechos fundamentales pasan a orientar y, en determinados casos, a redefinir el contenido de las instituciones civiles clásicas.

Desde el plano constitucional, el eje de la argumentación se encuentra en el derecho a la identidad personal reconocido en el artículo 2, inciso 1, de la Carta Magna del Perú. Este derecho no se limita a garantizar que una persona tenga un nombre y una inscripción registral correcta, sino que protege la continuidad y coherencia de su identidad como sujeto, es decir, la forma en que se reconoce a sí mismo y es reconocido por los demás. Fernández (2001) ha explicado que la identidad personal se vincula directamente con la dignidad humana y con el libre desarrollo de la personalidad, porque constituye el presupuesto para que la persona pueda construirse como un sujeto autónomo dentro de la sociedad. Bajo esta lógica, cualquier intervención estatal que modifique la identidad de una persona, y con mayor razón la de un niño, debe estar especialmente justificada y orientada a su mayor protección.

Aplicado al caso, esto implica que la impugnación de paternidad no puede ser vista como una corrección de datos registrales, sino como una medida que afecta directamente la identidad personal de la menor. Por ello, la Corte Suprema se ve obligada a evaluar si la aplicación literal de las normas civiles sobre filiación resulta compatible con el contenido constitucional del derecho a la identidad. La respuesta implícita es negativa cuando dicha aplicación desconoce la dimensión dinámica de la identidad, es decir, aquella que se construye a partir de las relaciones afectivas y de la historia vital del niño.

En el plano convencional, la interpretación se apoya fundamentalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte del bloque de constitucionalidad. Esta norma internacional reconoce, por un lado, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos su nombre y sus relaciones familiares, y, por otro lado, el principio del interés superior

del niño como criterio primordial en toda decisión que lo afecte. Desde una perspectiva sistemática, estos dos mandatos no pueden ser entendidos de manera aislada, sino que se refuerzan mutuamente: proteger la identidad del niño exige, al mismo tiempo, asegurar que cualquier medida que la modifique responda realmente a su interés superior.

Partiendo de la triple dimensión del interés superior del niño (derecho, principio y norma de procedimiento) analizada anteriormente, se desprende que el deber del juzgador trasciende la mera invocación retórica del concepto. En efecto, esta estructura obliga a demostrar porqué la solución adoptada es la que mejor garantiza los derechos del niño frente a las demás alternativas posibles. Desde esta óptica, la Corte Suprema no puede limitarse a verificar la exactitud de la filiación biológica, sino que, en cumplimiento de dicha norma de procedimiento, debe analizar los efectos reales de su decisión sobre la estabilidad emocional, la vida familiar y la identidad personal de la menor.

Asimismo, la Observación General N.º 12 del mismo Comité refuerza la idea de que el niño es un sujeto activo de derechos, cuya opinión debe ser considerada en los procesos que lo afectan. La interpretación normativa aplicada en la casación exige, por tanto, que el proceso de filiación incorpore una dimensión participativa, en la que la percepción que el niño tiene de su pertenencia familiar forme parte del análisis judicial. No se trata de trasladar al niño la responsabilidad de decidir, sino de reconocer que su vivencia subjetiva es un elemento relevante para determinar qué solución resulta más respetuosa de su identidad.

Desde el ámbito interno, el Código de los Niños y Adolescentes refuerza esta interpretación constitucional y convencional al reconocer expresamente el derecho a la identidad y al establecer que el niño tiene derecho a vivir y desarrollarse en un entorno familiar que garantice su bienestar integral. Tanto las reglas del Código Civil sobre filiación como la estructura de la Constitución Política del Perú no pueden ser muros aislados; deben ser organismos que respiren los mismos valores. Al respecto, Fernández (2001) señala que la filiación ya no es un trámite biológico, sino un compromiso legal para proteger la vida entera del hijo. Como bien apunta Varsi (2013), el sistema debe priorizar al niño, dejando de lado las disputas de los adultos.

La Casación N.º 950-2016, Arequipa, marca un hito al indicar que la verdad genética es importante, pero no puede destruir la estabilidad de un menor. En este modelo de justicia, el interés superior del niño es un mandato; y la identidad no es un examen de ADN, sino el derecho a mantener la familia y la historia que uno ha construido

## 2.2 Interés superior del niño en la jurisprudencia internacional

El avance más significativo en el derecho de familia actual ha sido transformar el interés superior del niño en una herramienta real de protección. Lo que comenzó en 1989 como una idea general en la Convención sobre los Derechos del Niño, hoy es un mandato para que jueces y Estados coloquen el bienestar del menor por encima de cualquier otro interés. Ya no es una noción abstracta, sino un escudo que exige evaluar cómo una decisión legal afecta la estabilidad emocional y el futuro de ese niño (ONU, 1989).

En los juzgados, este principio ha dejado de ser retórica para convertirse en una balanza. Hoy no se puede decidir una filiación solamente con analizar documentación; se debe medir el impacto real en la vida del menor. Es aquí donde chocan la verdad biológica, la seguridad de las leyes y la identidad dinámica (que el niño construye mientras crece), un conflicto que requiere una sensibilidad que vaya más allá de lo puramente técnico.

Uno de los pilares de esta visión es el caso *Gelman vs. Uruguay* (2011). La Corte Interamericana analizó la historia de una niña cuya identidad fue borrada y reescrita a la fuerza durante la dictadura. La Corte fue clara: la identidad es un derecho que nace de la dignidad humana y, en los niños, protegerla es una prioridad absoluta porque son personas en pleno desarrollo. El interés superior exige que, si se va a tocar la identidad de un niño, se haga pensando en su salud mental y emocional, evitando que el Estado cause rupturas en su historia personal.

Aunque el caso *Gelman* nació en un contexto de dictadura, sus lecciones se aplican perfectamente a cualquier proceso de paternidad actual. La Corte reconoció que quiénes somos no se reduce a un ADN; somos también nuestra historia, nuestros afectos y la sociedad donde crecimos. Así, el interés superior del niño se convierte en un límite para el Estado: no se puede tomar una decisión que, aunque parezca legal, termine rompiendo de forma desproporcionada el sentido de pertenencia de un menor. Este criterio refuerza que la identidad del niño es algo vivo y relacional. Protegerla significa sentarse a pensar con cuidado antes de cambiar un apellido o un estado civil, pues cualquier modificación jurídica afecta los cimientos de sus relaciones familiares.

Años después, en el caso *Ramírez Escobar vs. Guatemala* (2018), la Corte Interamericana dio un paso más. El caso trataba sobre adopciones irregulares que separaron a hermanos de su hogar, y allí se subrayó: que los niños necesitan una protección reforzada. El interés superior obliga a las autoridades a salvar, siempre que sea posible, los vínculos familiares y la continuidad de la historia que el niño ya ha empezado a escribir (Corte IDH,

2018). Cualquier intervención que altere la identidad debe ser la última opción, estar muy bien explicada y demostrar que no dañará el desarrollo del pequeño.

En este fallo, la Corte recordó que la identidad no es un dato estático que se corrige en una oficina, sino una construcción que mezcla genes con entorno social. El interés superior impone a los jueces un deber de cautela, y se les encomienda la tarea de evitar que una decisión, bajo una apariencia de legalidad, cree consecuencias irreversibles en la vida de un niño. El caso *Ramírez Escobar* recuerda que romper un vínculo familiar de forma abrupta puede destruir la identidad de un niño. Este estándar internacional apoya los modelos legales que piden decisiones basadas en la realidad.

*Gelman vs. Uruguay* y *Ramírez Escobar vs. Guatemala* dejan una lección clara: el interés superior del niño es proteger su vida como un todo, respetar su identidad que se ha construido con el paso del tiempo. En ambos precedentes, la Corte Interamericana reconoce que las decisiones estatales que afectan la identidad del niño deben orientarse a preservar su estabilidad emocional, sus vínculos afectivos y su continuidad existencial.

En el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia relevante en torno al interés superior del niño, especialmente a partir de la interpretación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativa al derecho al respeto de la vida privada y familiar.

En el caso *Mennesson vs. Francia* (2014), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue tajante: cuando un Estado se niega a reconocer legalmente una relación familiar que ya existe y funciona en la realidad, hiere profundamente la identidad de ese niño. No se trata solo de un documento; se trata de validar quién es el menor ante el mundo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha precisado que, si bien los Estados gozan de un margen de apreciación en materia de derecho de familia, este debe claudicar ante la preeminencia de los derechos del niño. El interés superior del menor impone a los Estados la obligación de garantizar la estabilidad de su estatus jurídico y familiar, eliminando cualquier incertidumbre que obstaculice su desarrollo integral. En consonancia con este criterio, el Tribunal Supremo de España ha otorgado un valor determinante a la posesión de estado y a la realidad socioafectiva, consolidando una concepción dinámica de la filiación. Así, la jurisprudencia española subraya que la paternidad no se agota en el nexo biológico, sino que se fundamenta en la estabilidad emocional y la convivencia fáctica, alineándose con los estándares internacionales de protección.

Desde la doctrina constitucionalista se ha señalado que el derecho de familia, en la que la filiación deja de ser un mero dato jurídico o biológico para convertirse en una institución

funcional al desarrollo integral del niño, implica superar el formalismo jurídico y adoptar una perspectiva centrada en la persona del menor, en consonancia con los principios de dignidad humana y protección reforzada (Varsi, 2015).

Toda esta corriente de justicia internacional llega a una misma conclusión: cuando se decide sobre la identidad de un niño, no se puede usar una regla fija. El interés superior del menor exige que los jueces miren todo el contexto, y colocar por encima de todo la paz emocional y la historia que el niño ya ha empezado a construir con quienes lo rodean. Dicha perspectiva guarda una estrecha correspondencia con el modelo desarrollado en el presente capítulo, el cual propugna superar la primacía absoluta de la verdad biológica para reconocer la identidad dinámica del niño como el criterio normativo central y determinante en la resolución de estos conflictos.

En consecuencia, los precedentes de *Gelman vs. Uruguay*, *Ramírez Escobar vs. Guatemala* y la jurisprudencia europea constituyen referentes indispensables para reinterpretar el régimen de filiación del derecho peruano, en consonancia con la Constitución y con los instrumentos internacionales de derechos humanos. La incorporación de estos estándares permitiría fortalecer la protección del interés superior del niño y consolidar un derecho de familia centrado en la persona, donde la filiación se conciba como una institución al servicio del desarrollo integral del menor.

### **2.3 Postura personal**

El examen conjunto de la Casación N.º 6464-2019, Lima Este, y la Casación N.º 950-2016, Arequipa, identifica las tensiones dogmáticas existentes en el derecho peruano de filiación respecto del contenido y alcance del interés superior del niño. Ambas resoluciones, aunque formalmente insertas en el mismo marco normativo, responden a concepciones sustancialmente distintas de la identidad personal del menor y del rol que debe cumplir el juez en su tutela.

Desde un análisis comparativo, cada casación no representa diferencias interpretativas, sino que revelan dos modelos antagónicos de comprensión del derecho de filiación. La Casación N.º 6464-2019, Lima Este, se inscribe en una lógica predominantemente avocada al lazo consanguíneo y formal, en la que la verdad genética es asumida como criterio decisorio central, con una ponderación limitada de los efectos que la modificación de la filiación puede producir en la identidad personal del niño.

El análisis de la jurisprudencia nacional revela una marcada dicotomía en la interpretación del derecho a la identidad. Por un lado, la Casación N.º 6464-2019, Lima Este, exhibe una aplicación restrictiva del interés superior del niño; aunque el fallo invoca

formalmente este principio, en la práctica lo supedita a la prevalencia del nexo biológico. Esta postura resulta preocupante desde la dogmática civil actual, pues reduce la identidad a un dato genético verificable, omitiendo valorar el impacto emocional y la desestabilización del núcleo familiar que conlleva la ruptura del vínculo legal.

En contraste, la Casación N.º 950-2016, Arequipa, adopta una perspectiva humanista alineada con los estándares internacionales. A diferencia del fallo anterior, esta sentencia no considera la identidad como un concepto estático, sino como una realidad dinámica y existencial que exige protección prioritaria. En este pronunciamiento, la Corte utiliza el interés superior del niño como una herramienta hermenéutica real, determinando que cualquier modificación del estatus filial debe evaluar, de manera sustantiva, la preservación del entorno socioafectivo y la historia de vida que el menor ha consolidado

Esta postura acorde con la justicia internacional, especialmente con lo que ha dicho la Corte Interamericana en casos como *Gelman vs. Uruguay* y *Ramírez Escobar vs. Guatemala*. En ambos, recuerda con firmeza que la identidad de un niño es una construcción que cambia y crece con el tiempo, y que, por esa misma razón, necesita una protección especial que lo cuide de decisiones legales que solo miran la sangre y olvidan el corazón (Corte IDH, 2011, 2018).

Desde una perspectiva dogmática, la Casación N.º 950-2016, Arequipa, está alineada al sistema constitucional de protección de la niñez. El interés superior del niño debe ser comprendido como un principio estructural del derecho de familia, con capacidad para modular la aplicación de las normas civiles cuando estas, interpretadas de forma estrictamente literal, conducen a resultados incompatibles con el desarrollo integral del menor.

En este sentido, la verdad biológica no puede operar como un criterio absoluto ni automático en los procesos de impugnación de filiación. Su valor jurídico debe ser ponderado en función de las circunstancias concretas del caso y, especialmente, de los efectos que su aplicación produce sobre la identidad socioafectiva del niño. Cuando la filiación se encuentra plenamente consolidada en el plano emocional y relacional, la imposición de la verdad genética puede constituir una forma de desprotección del menor, contraria al interés superior que el ordenamiento está llamado a salvaguardar.

La coexistencia de ambas líneas jurisprudenciales en el derecho peruano genera un escenario de inseguridad jurídica que solo puede resolverse mediante una toma de posición clara, tanto a nivel interpretativo como normativo. El criterio desarrollado en la Casación N.º 950-2016, Arequipa, debe asumirse como parámetro hermenéutico preferente, en la medida en que se alinea con la Constitución Política del Perú, con la Convención sobre los Derechos del Niño y con la jurisprudencia internacional que concibe al niño como sujeto de derechos plenos.

Finalmente, el juez de familia no puede comportarse como un simple técnico que se limita a validar si un ADN coincide o no. Su verdadera misión es proteger al niño de forma activa, entender que su identidad no está en un resultado de análisis, sino en su vida diaria, en el apellido que reconoce como suyo y en la paz de su hogar. Solo cuando el juez integra estos lazos afectivos y la estabilidad emocional en su sentencia, se puede entender que el interés superior del niño es una realidad que decide casos y no una simple frase elegante para decorar un expediente.

En conclusión, la postura personal adoptada es clara: el derecho de filiación debe construirse al observar al niño junto a su entorno, mas no solo el resultado de una prueba biológica. La identidad dinámica y el bienestar integral del menor deben funcionar como un muro de contención frente a la frialdad de la biología. No se trata de negar la ciencia, sino de impedir que una verdad genética se aplique de forma automática, de manera que destruya la historia y los lazos que un niño ya ha consolidado. Esta posición no solo resulta dogmáticamente más sólida, sino que responde de manera más fiel a la finalidad última del derecho de familia: la protección integral del ser humano en su etapa de mayor vulnerabilidad.

#### **2.4 Propuesta de normas a modificarse**

El análisis jurisprudencial desarrollado en el presente capítulo pone en evidencia una insuficiencia normativa en el régimen de filiación previsto en el Código Civil peruano, en tanto las disposiciones que regulan la impugnación y declaración de la paternidad continúan estructurándose, de manera predominante, sobre la primacía de la verdad biológica, sin incorporar de forma expresa la obligación judicial de ponderar la identidad personal del niño en su dimensión dinámica.

En efecto, el Código Civil, en su texto vigente, regula la filiación principalmente en los artículos 363, 373 y 399, los cuales establecen las acciones de negación de paternidad matrimonial, declaración judicial de filiación e impugnación del reconocimiento extramatrimonial, respectivamente. No obstante, dichas normas carecen de una referencia explícita al interés superior del niño como parámetro decisorio y omiten considerar la identidad personal como una realidad compleja, histórica y relacional.

El artículo 363 del Código Civil<sup>2</sup> regula la negación de la paternidad matrimonial, permitiendo al marido impugnar la filiación con base, entre otros medios, en la prueba

---

<sup>2</sup> Artículo 363.- Negación de la paternidad

El marido puede negar al hijo:

1. Cuando el hijo nace antes de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea judicialmente imposible que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiuno días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.

biológica. Si bien esta disposición responde a la necesidad de garantizar certeza jurídica, su formulación actual no obliga al juez a evaluar el impacto que la exclusión de la filiación produce en la identidad personal del niño.

La inclusión de un párrafo final en el Artículo 363 responde a la necesidad de superar el rigorismo formal de los plazos de caducidad y las causales taxativas:

“En los procesos de negación de paternidad, el juicio del administrador de justicia deberá ponderar de manera expresa el interés superior del niño valorando el impacto de la decisión sobre su identidad personal en su dimensión dinámica, comprendida por la posesión de estado, los vínculos socioafectivos consolidados, la estabilidad emocional y la continuidad de su historia vital. La verdad biológica no podrá imponerse cuando su aplicación resulte desproporcionadamente lesiva para el desarrollo integral del menor.”

Esta modificación permitiría desplazar el énfasis exclusivo en la corrección biológica hacia una evaluación integral del daño identitario que puede generar la ruptura del estado de familia.

El artículo 399 del Código Civil<sup>3</sup> regula la impugnación del reconocimiento de filiación extramatrimonial. Al igual que el artículo 363, su redacción se centra en los sujetos legitimados y en los aspectos probatorios, sin incorporar un criterio material de protección de la identidad del niño.

La inclusión de un párrafo final en este artículo 399 responde a la necesidad de una protección jurídica del niño:

“Al resolver la impugnación del reconocimiento de filiación, el administrador de justicia deberá evaluar, junto con la prueba de la verdad biológica, la identidad personal del niño o adolescente en su dimensión dinámica, atendiendo a los vínculos afectivos existentes, la estabilidad emocional alcanzada y el interés superior del menor. La sola inexistencia de vínculo genético no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para desestimar la filiación cuando esta se encuentre plenamente consolidada en el plano socioafectivo.”

- 
3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo periodo indicado en el inciso 2, salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
  4. Cuando padezca de impotencia absoluta.
  5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez descartará la prueba biológica cuando se haya interpuesto fuera de los plazos previstos en el artículo 364.

<sup>3</sup> Artículo 399 del Código Civil. - Impugnación del reconocimiento.

El reconocimiento puede ser impugnado por el propio hijo o por sus ascendientes y por todos los que tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.

Con esta incorporación, el reconocimiento de filiación dejaría de concebirse como un acto exclusivamente revocable por razones genéticas y pasaría a evaluarse desde una lógica de protección de la persona del niño. Como complemento a la reforma propuesta, resulta imperativo modificar el artículo 373 del Código Civil, el cual regula la titularidad de la acción de reclamación de filiación. Actualmente, si bien dicha prerrogativa corresponde primordialmente al hijo, la normativa permite que sus herederos o descendientes continúen el proceso iniciado por este o lo interpongan en caso de fallecimiento prematuro (minoridad o incapacidad). La modificación que se plantea busca optimizar esta legitimación activa, garantizando que el derecho a la identidad no se extinga con el titular, sino que permita a sus sucesores salvaguardar la verdad biológica y jurídica en nombre del interés familiar y la continuidad existencial.

La inclusión de un párrafo final en este artículo 373 responde al contexto del menor como garantía de su protección, el cual sería redactado así:

“En la declaración judicial de filiación, el administrador de justicia deberá considerar los efectos de la decisión sobre la identidad personal del niño o adolescente, garantizando que la determinación del vínculo jurídico sea compatible con su bienestar integral y con el principio del interés superior del niño.”

Esta modificación refuerza la idea de que toda decisión que incida en la identidad jurídica del menor debe estar constitucionalmente orientada a su protección integral.

La reforma normativa propuesta encuentra sustento directo en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental a la identidad personal, así como en el principio de dignidad humana que informa todo el ordenamiento jurídico. Asimismo, resulta coherente con la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado peruano, que establece que el interés superior del niño debe constituir una consideración primordial en todas las decisiones que lo afecten (ONU, 1989).

Desde esta perspectiva, la incorporación expresa de la identidad dinámica en los artículos 363, 373 y 399 del Código Civil permitirían armonizar el derecho civil con los estándares constitucionales e internacionales de protección de la niñez, a fin de evitar interpretaciones judiciales formalistas que privilegien la verdad biológica en detrimento de la estabilidad emocional y la continuidad existencial del menor.

La modificación normativa planteada no elimina la relevancia de la verdad biológica, sino que la integra dentro de un esquema de ponderación razonable, en el que la identidad personal del niño y su interés superior operan como criterios rectores de la decisión judicial. De este modo, el régimen de filiación peruano avanzaría hacia un modelo personalista y

constitucionalizado del derecho de familia, en el que la filiación se conciba como una institución al servicio del desarrollo integral del niño y no como un mero mecanismo de corrección registral.



## Conclusiones

**Primera.** La predictibilidad jurídica en los procesos de negación de paternidad no debe entenderse como la aplicación mecánica de un plazo de caducidad, sino como la certeza de que el sistema judicial protegerá la estabilidad del menor. La seguridad jurídica se ve vulnerada cuando existen criterios contradictorios entre salas supremas; por ello, es necesario establecer que el interés superior del niño actúe como el límite infranqueable. La predictibilidad debe garantizar que, ante la existencia de un vínculo socioafectivo consolidado, la identidad dinámica prevalecerá sobre la verdad biológica extemporánea, otorgando así confianza a las familias sobre la irreversibilidad de sus lazos afectivos.

**Segunda.** Existe una incoherencia normativa en el sistema legal peruano al otorgar plazos diferenciados para reclamar filiación. Si bien el Código Civil peruano establece plazos rígidos de caducidad en su artículo 364, la tendencia jurisprudencial actual (impulsada por el Tribunal Constitucional) propugna que el hijo no debe estar sujeto a plazos para cuestionar su filiación. Al respecto, el artículo 373 del Código Civil establece que la acción de reclamación de filiación es imprescriptible para el hijo; por analogía y bajo el principio de dignidad, se sostiene que la facultad de este para impugnar un vínculo que no reconoce como propio también debería carecer de plazos de caducidad. Esta disparidad resulta injusta y desproporcionada, pues no considera que el descubrimiento de la no paternidad biológica puede ocurrir de forma accidental años después. Por tanto, más que una ampliación del plazo, el juez debe tener la facultad de flexibilizar la caducidad basándose en el momento del "descubrimiento de la verdad", siempre que ello no atropelle el bienestar emocional del niño.

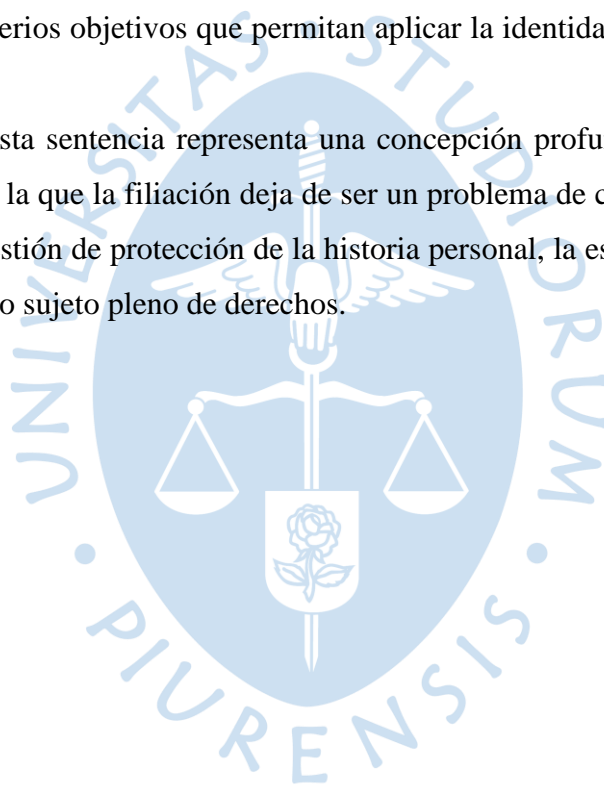
**Tercera.** A partir del estudio de la Casación N.º 6464-2019-Lima Este, está determinado que priorizar la verdad biológica sobre la base de un formalismo procesal o un derecho a la identidad malentendido puede resultar en una forma de violencia institucional contra el menor. Al permitir la negación de la paternidad basándose únicamente en el ADN, ignorando el tiempo de convivencia transcurrido, el sistema judicial reduce a la persona a un dato biológico. Esta postura no solo vulnera el interés superior del niño, sino que deja al menor en una situación de desprotección legal y orfandad afectiva, demostrando que una justicia que no mira el impacto humano de sus fallos deja de ser justicia.

**Cuarta.** Tras el análisis de la Casación N.º 950-2016-Arequipa, la identidad de un ser humano es una biografía en constante redacción, no un código genético inmutable. En este caso, la decisión de proteger el vínculo afectivo por encima del ADN reconoce que el padre es quien ha ejercido el cuidado, la protección y el sustento. El Derecho acierta cuando entiende que proteger la posesión de estado de hijo es proteger el derecho del menor a no ser despojado de

su realidad familiar y de su seguridad emocional por una verdad biológica que llega demasiado tarde para cumplir una función social. En síntesis, la valoración crítica de la Casación N. ° 950-2016, Arequipa, se alinea con una visión constitucional y convencional de los derechos del niño, por lo que permite afirmar que la sentencia asume una concepción material y no formal del interés superior, además de reconocer que identidad dinámica es un componente esencial de la dignidad personal. Asimismo, subordina la verdad biológica a la protección de la estabilidad existencial del niño, y de esta forma reforzar la función protectora del derecho de familia.

No obstante, también deja planteados desafíos teóricos y prácticos: la necesidad de una motivación judicial más sistemática, la integración futura del derecho a conocer los orígenes y la construcción de criterios objetivos que permitan aplicar la identidad dinámica sin riesgo de arbitrariedad.

En conjunto, esta sentencia representa una concepción profundamente humanista del derecho de familia, en la que la filiación deja de ser un problema de corrección biológica para convertirse en una cuestión de protección de la historia personal, la estabilidad emocional y la dignidad del niño como sujeto pleno de derechos.



## Referencias

- Aguilar Llanos, B. (2010). *La familia en el Código Civil peruano*. Ediciones Legales. <https://lpderecho.pe/biblioteca-derecho-familia-libros-pdf/>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/teoria-de-los-derechos-fundamentales-924734/>
- Álvarez, L., y Rueda, J. (1992). *El matrimonio: Derecho, sociedad y familia*. Editorial Tecnos. <https://www.tecnos.es/ficha.php?id=305417>
- Arias-Schreiber Pezet, M. (2011). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984: Derecho de Familia* (Tomo VI). Editorial Gaceta Jurídica. <https://es.scribd.com/document/842734450/EXEGESIS-I-Arias-Schreiber>
- Atienza, M. (2015). *Curso de argumentación jurídica*. Editorial Trotta. <https://www.trotta.es/libros/curso-de-argumentacion-juridica/9788498794366/>
- Baqueiro Rojas, E., y Buenrostro Báez, R. (2015). *Derecho de familia* (2ª ed.). Oxford University Press. <https://vlex.com.mx/source/derecho-familia-3882>
- Bermúdez-Tapia, M. (2015). Análisis de temas sucesorios en situaciones de dualidad de relaciones matrimoniales y convivenciales. *Actualidad Civil*, (13), 184-195. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5237839>
- Bernal Gómez, B. (2002). *Historia del derecho civil en México*. UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1000-historia-del-derecho-civil-en-mexico>
- Bobbio, N. (2005). *El tiempo de los derechos*. Editorial Sistema. <https://www.fundacionsistema.com/libro/el-tiempo-de-los-derechos/>
- Cárdenas Krenz, J., y Córdova Esquivel, F. (2018). *Derecho de familia: Un enfoque crítico y contemporáneo*. Instituto Pacífico. <https://lpderecho.pe/derecho-familia-enfoque-critico-contemporaneo-jorge-cardenas-krenz-fiorella-cordova-esquivel/>
- Cillero Bruñol, M. (2001). *El interés superior del niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño*. UNICEF. [https://www.unicef.org/chile/media/2311/file/justicia\\_y\\_derechos\\_04.pdf](https://www.unicef.org/chile/media/2311/file/justicia_y_derechos_04.pdf)
- Comisión Reformadora del Código Civil. (1936). *Código Civil del Perú: Promulgado por Decreto Supremo de 30 de agosto de 1936*. Imprenta del Estado. [https://www.transparencia.org.pe/documentos/codigo\\_civil\\_1936.pdf](https://www.transparencia.org.pe/documentos/codigo_civil_1936.pdf)
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general n.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. CRC/C/GC/14.

Naciones

Unidas.

[https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC\\_C\\_GC\\_14\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC_C_GC_14_sp.pdf)

Congreso de la República del Perú. (2002). *Proyecto de Ley N.º 4556/2002-CR: Ley que regula el proceso de filiación judicial*. Archivo Digital de la Legislación.

<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProy2001.nsf/>

Constitución Política del Perú. (1993). *Promulgada por el Congreso Constituyente Democrático el 29 de diciembre de 1993*.

<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>

Corral Talciani, H. (2003). *Familia y Derecho*. Universidad de los Andes.

<https://hdl.handle.net/10230/47632>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 9 de marzo de 2018.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_351\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. (2000). *Casación N.º 1347-2000, Lima*. Sala Civil Transitoria. <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2005). *Casación N.º 1182-2004, Junín*. Sala Civil Permanente. <https://lpderecho.pe/casacion-1182-2004-junin-proceso-impugnacion-paternidad/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). *Casación N.º 4430-2015, Huaura*. Sala Civil Permanente. <https://lpderecho.pe/casacion-4430-2015-huaura-filiacion-extramatrimonial/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Casación N.º 950-2016, Arequipa*. Sala Civil Permanente. <https://lpderecho.pe/casacion-950-2016-arequipa-prevalece-identidad-dinamica-biologica/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación N.º 6464-2019, Lima Este*. Sala Civil Permanente. <https://lpderecho.pe/filiacion-extramatrimonial-identidad-dinamica-socioafectiva-casacion-6464-2019-lima-este/>

Decreto Legislativo N.º 1377. *Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes*. (24 de agosto de 2018). El Peruano.

- <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-proteccion-integral-de-n-decreto-legislativo-n-1377-1683935-1/>
- Díez-Picazo, L. (2012). *Sistema de derecho civil: Vol. IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*. Tecnos. <https://www.tecnos.es/libro.php?id=3145625>
- Espejo Yaksic, N. (2014). *La justicia de familia en Chile*. Thomson Reuters. <https://www.thomsonreuters.cl/es/tienda/p/la-justicia-de-familia-en-chile-innovaciones-y-desafios/10008892>
- Fernández Arce, C. (2001). *Derecho de familia: Derecho de sucesiones*. PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170664>
- Fernández Sessarego, C. (2011). *El daño al proyecto de vida*. Motivensa. <https://vlex.com.pe/vid/dano-proyecto-vida-639558917>
- Fernández Sessarego, C. (2013). *Derecho de las personas*. Grijley. <https://vlex.com.pe/source/derecho-personas-peru-6323>
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta. <https://www.trotta.es/libros/los-fundamentos-de-los-derechos-fundamentales/9788481644463/>
- Ferrajoli, L. (2009). *Principia iuris*. Trotta. <https://www.trotta.es/libros/principia-iuris-tomo-1/9788411100267/>
- Gago Simarro, I. (2021). *Tratado de derecho de familia*. Tecnos. <https://www.tecnos.es/libro.php?id=6643217>
- Gonzales Barrón, G. (1997). *La tutela, la curatela y el consejo de familia*. Gaceta Jurídica. <https://lpderecho.pe/biblioteca-derecho-familia-libros-pdf/>
- Gonzales Barrón, G. (2010). *Derecho de familia: Un enfoque propiedad-familia*. Jurista Editores. <https://vlex.com.pe/source/derecho-familia-peru-6334>
- Gonzales Barrón, G. (2021). *Derecho de familia: Un enfoque constitucional y convencional*. Gaceta Jurídica. <https://tienda.gacetajuridica.com.pe/derecho-de-familia-gunther-gonzales-barron.html>
- Grosman, C. (1992). *Relaciones familiares modernas*. Editorial Universidad. <https://vlex.com.ar/source/relaciones-familiares-modernas-democratizacion-familia-2692>
- Hervada, J. (2011). *Introducción crítica al derecho natural*. EUNSA. [https://www.eunsa.es/libro/introduccion-critica-al-derecho-natural\\_104869/](https://www.eunsa.es/libro/introduccion-critica-al-derecho-natural_104869/)
- Lescano Ancieta, Y. (2002). *La prueba del ADN y la filiación extramatrimonial*. Congreso de la República. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_archivo.nsf/](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_archivo.nsf/)

- Ley 11/1981, de 13 de mayo. *Modificación del Código Civil en materia de filiación y patria potestad*. BOE núm. 119. España. <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/05/13/11>
- Ley N.º 27048. (1999). *Ley que modifica artículos del Código Civil sobre filiación extramatrimonial*. El Periano. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27048.pdf>
- Ley 1/2000, de 7 de enero. *Enjuiciamiento Civil*. BOE n.º 7. España. <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1>
- Ley N.º 27337. *Código de los Niños y Adolescentes*. (21 de julio de 2000). Diario Oficial El Periano. <https://bibliotecadigital.minam.gob.pe/handle/123456789/221>
- López del Carril, J. J. (1984). *Derecho de familia*. Abeledo-Perrot. [https://Catálogo\\_AbeledoPerrot\\_AR](https://Catálogo_AbeledoPerrot_AR)
- López-Osiris. (2002). *La filiación y las pruebas biológicas*. Jurista Editores. <https://lpderecho.pe/biblioteca-derecho-familia-libros-pdf/>
- Lloveras, N. (1998). *Patria potestad y filiación*. Depalma. <https://vlex.com.ar/source/patria-potestad-filiacion-2722>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1984). *Código Civil*. Decreto Legislativo N° 295. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>
- Moscol B., Marco (2016). Derecho a la identidad: ¿una excepción al principio de la cosa juzgada?: consideraciones a propósito de la sentencia del tribunal constitucional recaída en el exp. 00550-2008- pa/tc. (Tesis para título profesional, Universidad de Piura, 2016). <https://hdl.handle.net/11042/2477>
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Parlamento Europeo. (1992). *Resolución sobre la Carta Europea de los Derechos del Niño*. A3-0172/92. [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)
- República del Perú. (1852). *Código Civil del Perú*. Imprenta del Estado. [https://books.google.com.pe/books?id=f\\_E0AQAAMAAJ](https://books.google.com.pe/books?id=f_E0AQAAMAAJ) (Digitalizado)
- Ripert, G., y Boulanger, J. (1956). *Tratado de derecho civil: Tomo VII*. La Ley. <https://lpderecho.pe/tratado-derecho-civil-marcel-planio-georges-ripert-pdf/>
- Rivera, J. C. (2018). *Instituciones de derecho civil*. Abeledo Perrot. <https://vlex.com.ar/source/instituciones-derecho-civil-parte-general-2442>
- Rodríguez Arana, J. (2007). *Derecho Administrativo y derechos fundamentales*. Editorial Universidad de Santiago de Compostela.

- [https://www.researchgate.net/publication/324761190\\_Derecho\\_administrativo\\_y\\_derechos\\_sociales\\_fundamentales](https://www.researchgate.net/publication/324761190_Derecho_administrativo_y_derechos_sociales_fundamentales)
- Rubio Correa, M. (1992). *El Título Preliminar del Código Civil*. PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170670>
- Torres Carrasco, M. (2021). *El Código Civil en su jurisprudencia*. Gaceta Jurídica. <https://tienda.gacetajuridica.com.pe/el-codigo-civil-en-su-jurisprudencia-manuel-torres-carrasco.html>
- Torres Vásquez, A. (2021). *Derecho de familia* (4.<sup>a</sup> ed.). Instituto Pacífico. [https://www.anibaltorres.pe/obras\\_derecho\\_familia.html](https://www.anibaltorres.pe/obras_derecho_familia.html)
- Tribunal Constitucional de la República del Perú. (2005). *Sentencia del Expediente N° 2273-2005-PHC/TC* (Karen Mañuca). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.pdf>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1994). *Caso Kroon y otros vs. Los Países Bajos*. Demanda N° 18535/91. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57903>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2002). *Caso Yousef vs. Los Países Bajos*. Demanda N.° 33711/96. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60721>
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia: Parte general*. Gaceta Jurídica. <https://blog.pucp.edu.pe/blog/enriquevarsi/2011/05/23/tratado-de-derecho-de-familia-tomo-i/>
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia: Filiación*. Gaceta Jurídica. <https://blog.pucp.edu.pe/blog/enriquevarsi/2013/05/20/tratado-de-derecho-de-familia-tomo-iii/>
- Varsi Rospigliosi, E. (2015). *Tratado de derecho de familia* (2<sup>a</sup> ed.). Gaceta Jurídica. <https://tienda.gacetajuridica.com.pe/tratado-de-derecho-de-familia-enrique-varsi.html>
- Vargas, C. (2015). *La filiación en el derecho de familia*. Grijley. <https://vlex.com.pe/source/filiacion-derecho-familia-doctrina-jurisprudencia-legislacion-6345>
- Vilcachagua Silva, C. (2010). *Derecho de familia*. Jurista Editores. <https://vlex.com.pe/source/derecho-familia-aspectos-sustantivos-procesales-6336>
- Ticona Postigo, V. L. (1999). *Análisis y comentarios al Código procesal civil (Tomos I y II)*. Lima, Perú: Editorial San Marcos. [https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=51&shelfbrowse\\_itemnumber=87](https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=51&shelfbrowse_itemnumber=87)